



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA
MODALIDAD DE LESIONES LEVES EN EL EXPEDIENTE
N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO
UNIPERSONAL-FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**VALVAS CAQUI, DORIS ISABEL
ORCID: 0000-0001-8431-9657**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ– PERÚ

2021

1. Título

Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente n° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019.

2. Equipo de trabajo

AUTOR

Valvas Caqui, Doris Isabel
ORCID: 0000-0001-8431-9657

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de firma del jurado y asesor

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

4. Hoja de firma de agradecimiento y dedicatoria

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mis padres por darme todo el apoyo que se encuentra a su alcance y darme la oportunidad de poder superarme y cumplir mis objetivos. Y gracias a Dios por guiar mi camino y darme la fortaleza para seguir adelante cada día.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por brindarme salud, a mis padres y amistades por el gran esfuerzo y motivación, también a nuestro docente por las enseñanzas durante el desarrollo del curso y así poder lograr nuestras metas.

5. Resumen y Abstract

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal, por lo tanto podemos decir que del proceso, sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común en su modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en el expediente en estudio, se realizó conforme a lo establecido en la norma subjetiva y adjetiva penal, lo cual significa que se aplicó el debido proceso.

Palabras clave: Características, lesiones leves y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process on the crime against life of the body and health in the modality of minor injuries in file No. 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Second Court Unipersonal-Flagrancia, OAF and CEED of Huaraz of the Judicial District of Ancash-Peru, 2019?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental design, retrospective and transversal. The analysis unit was a judicial file selected by sampling for convenience; content observation and analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument an observation guide. The results revealed that: all the rights guaranteeing due process were met, the evidentiary means accepted by the court were also relevant to the outcome of the proceedings, the legal classification of the facts were duly realized in accordance with the substantive criminal rule , therefore we can say that from the process, on the crime against public safety-danger common in its modality of use of weapons in a state of drunkenness or drug addiction in the dossier under study, it was carried out in accordance with the provisions of the subjective and criminal adjective rule, which means that due process was applied.

Keywords: Characteristics, minor injuries and process.

6. Contenido

1.	Título	i
2.	Equipo de trabajo	ii
3.	Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4.	Hoja de firma de agradecimiento y dedicatoria	iv
5.	Resumen y Abstract	vi
6.	Contenido	viii
7.	Índice de resultado.....	xii
I. INTRODUCCIÓN		1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....		7
2.1.	Antecedentes.....	7
2.2.	Bases teóricas.	9
2.2.1.	El delito.....	9
2.2.1.1.	Concepto	9
2.2.1.2.	Elementos del delito	9
2.2.1.2.1.	Tipicidad.....	9
2.2.1.2.2.	Antijuridicidad.	10
2.2.1.2.3.	Culpabilidad.	10
2.2.2.	Consecuencias jurídicas del delito.....	10
2.2.2.1.	La pena... ..	10
2.2.2.1.1.	Concepto.	10
2.2.2.2.	Clases de pena.	11
2.2.2.2.1.	De la pena privativa de libertad.....	11
2.2.2.2.2.	De la pena restrictiva de la libertad.....	11
2.2.2.2.3.	De la pena limitativa de derechos.	11
2.2.2.2.4.	Pena de multa.	12
2.2.2.2.5.	Criterios para la determinación.	12
2.2.2.3.	La reparación civil	13
2.2.2.3.1.	Concepto..	13
2.2.2.3.2.	Criterios para la determinación.....	14
2.2.3.	El delito contra la vida el cuerpo y la salud.....	14
2.2.3.1.	Definición	14
2.2.3.2.	Características.....	15

2.2.4. Lesiones leves.....	15
2.2.4.1. Concepto.....	15
2.2.4.2. Modalidades.....	15
2.2.4.2.1. Lesiones culposas.....	15
2.2.4.2.2. Autoría y participación.....	16
2.2.4.2.3. La tipicidad.....	16
2.2.4.2.4. La antijuridicidad.....	17
2.2.4.2.5. La culpabilidad.....	17
2.2.5. El debido proceso.....	17
2.2.5.1. Concepto.....	17
2.2.5.2. Elementos.....	18
2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	18
2.2.5.4. El debido proceso en el marco legal.....	19
2.2.6. El proceso penal.....	20
2.2.6.1. Concepto.....	20
2.2.6.2. Principios procesales aplicables.....	20
2.2.6.2.1. El principio de legalidad.....	20
2.2.6.2.2. Principio de Culpabilidad Penal.....	21
2.2.6.2.3. Principio de proporcionalidad de la pena.....	22
2.2.6.2.4. Principio de Presunción de inocencia.....	23
2.2.6.2.5. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.....	24
2.2.6.2.6. Principio de irretroactividad de la ley penal.....	24
2.2.6.3. Principio del debido proceso.....	25
2.2.6.3.1. Finalidad.....	25
2.2.7. El proceso penal común.....	26
2.2.7.1. Concepto.....	26
2.2.7.2. Los plazos en el proceso penal común.....	26
2.2.7.2.1. Plazos de la investigación preliminar.....	26
2.2.7.2.2. Plazos de la investigación preparatoria.....	28
2.2.7.2.3. Plazo para el Juzgamiento.....	29
2.2.8. Etapas del proceso penal común.....	29
2.2.8.1.1. Etapa de la investigación preparatoria.....	29
2.2.8.1.2. Etapa intermedia.....	30

2.2.8.1.3. Etapa de juzgamiento.	30
2.2.9. La prueba.	30
2.2.9.1. Concepto.	30
2.2.9.2. El objeto de prueba.	30
2.2.9.3. Sistemas de valoración.	31
2.2.9.4. Sistema de prueba legal o tasada.	31
2.2.9.5. El método de íntima convicción.	31
2.2.9.6. El procedimiento de libre convicción o sana crítica racional.	32
2.2.10. Principios aplicables.	33
2.2.10.1.Principio de unidad de la prueba.	33
2.2.10.2.Principio de adquisición de la prueba.	33
2.2.10.3.Principio de contradicción de la prueba.	34
2.2.10.4.Principio de inutilidad de la prueba ilegal.	34
2.2.10.5.Principio de inmediación de la prueba.	35
2.2.10.6.Principio de oralidad.	36
2.2.11. Medios probatorios actuados en el proceso	36
2.2.11.1. Testimonial	37
2.2.11.2. Testimonios actuados en el proceso	37
2.2.11.3. Pericias.	38
2.2.11.4. Pericias actuadas en el proceso.	38
2.2.11.5. Documentales.	39
2.2.11.6. Documentales actuados en el proceso	39
2.2.12. Resoluciones	40
2.2.12.1. Concepto	40
2.2.12.2. Clases.	41
2.2.12.2.1. El decreto	41
2.2.12.2.2. El auto.	41
2.2.12.2.3. Sentencias	42
2.2.12.3. Estructura de las sentencias	42
2.2.12.3.1. Parte expositiva.	42
2.2.12.3.2. Parte considerativa	43
2.2.12.3.3. Parte resolutive.	43
2.2.12.4. Criterios para la elaboración de resoluciones	43

2.2.12.4.1. La justificación fundada en derecho	43
2.2.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.	45
2.2.12.4.3. Selección de los hechos probados.	45
2.2.12.5. La apreciación de los medios probatorios.	47
2.2.12.6. Componentes del juicio de derecho.	47
2.2.12.6.1. Apropiaada aplicación de la ley.	48
2.2.13. La claridad en las resoluciones.	49
2.2.13.1. Concepto de Claridad.	49
2.2.13.2. El derecho a comprender.	49
2.3. Marco conceptual	50
III. HIPÓTESIS	53
IV. METODOLOGÍA	54
4.1. Tipo y nivel de la investigación	54
4.2. Diseño de la investigación	55
4.3. Población y muestra	56
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
4.6. Plan de análisis	59
4.7. Matriz de consistencia	61
4.8. Principios éticos	63
5.1. Resultados:	64
5.2. Análisis de resultados	73
VI. CONCLUSIONES	79
6.1. Conclusiones	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXOS	86
Anexo 1. Transcripción de las sentencias.	86
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	137
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	138

7. Índice de resultado

8.

5.1. Resultados:	64
5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos	64
5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones	66
5.3. Respecto a la aplicación del debido proceso	67
5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	68
5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	71
5.2. Análisis de resultados	73
5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso penal común	73
5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	74
5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	76
5.2.4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	78

I. INTRODUCCIÓN

En el país de Ecuador respecto a la problemática de la administración de justicia, señalan la justicia están debilitadas, la cual se ha tenido que tolerar acontecimientos que arremeten ante la sociedad la cual se va dificultando los procesos habituales que realizan las personas ya sea organizado en los social, patria, estado o nación pero sin la intervención de los poderes encargados, lo importante es que la administración de justicia sea útil e interesante la cual se tiene que suministrar y apoyar para mejorar la manera de una planificación en general (Quiroz, 2018).

En el país de Colombia respecto a la problemática de la administración de justicia, uno de los temas que bordea es los actos del congreso y magistrados como también la labor del funcionario o representante en la actividad de tal ordenamiento. Por lo tanto hay mucho que podamos hacer en Colombia para que así podamos constituir buenos y distinguidos administrativos de igual manera realizar actividades para que otros quehaceres del funcionamiento del estado no puedan sobre opinar el trabajo de los magistrados, como reformas que permitan a otras instituciones, como el sistema pensiones y de salud, los requerimientos jurídicos y como sabemos que no sería fácil de realizar cambiar o modificar ya que se necesita de mucha inversión económica (González, 2016).

En el Perú la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene ya sí poder ayudar en las necesidades de las personas y recuperar el prestigio, para el ministro el principal problema de justicia es la corrupción que aún no se ha podido acabar, en torno a la reciente crisis generalizada que viene afectando al país tras la difusión de videos que revelan la corrupción las cuales son protagonizados por los jueces y fiscales, pero también tenemos el tema de la delincuencia . Pero a pesar de que nos encontramos en medio de esta crisis tenemos las oportunidades poder plantear

acuerdos políticos y reformar nuestras instituciones y acabar con la corrupción (Alcocer, 2018).

La caracterización del proceso, nos ubica en un contexto internacional y nacional sobre el problema de administración de justicia, por un lado, por otro, la caracterización del proceso se fundamenta en el cumplimiento de los plazos establecidos, claridad de resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios en relación a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas, así como la idoneidad de las calificaciones jurídicas al sustentar las pretensiones.

De acuerdo al Proyecto Educativo Institucional Uladech Católica describe los propósitos de la institución a largo plazo y prioriza la investigación formativa en la que participan estudiantes y docentes a través de líneas de investigación, incorporación de asignaturas de tesis al currículo, actividades de investigación en todas las asignaturas, inclusión de los resultados de las investigaciones en las asignaturas, titulación por tesis en todas las carreras profesionales, difusión permanente de los resultados de la investigación de los docentes y estudiantes a través de publicaciones digitales, entre otros. Por su parte el Estatuto (octava versión, 2014) establece que es obligatorio promover, realizar y apoyar la investigación humanística, científica y tecnológica a través de la organización de líneas de investigación con participación de docentes y estudiantes, y de un sistema de evaluación de la investigación.

En cuanto a La investigación mixta implica combinar los métodos cuantitativo y cualitativo en un mismo estudio. No se reemplazan, sino que utiliza las fortalezas de ambos tipos, las combina y trata de minimizar sus debilidades potenciales. Implica recolección, análisis e integración de los datos cualitativos y cuantitativos, por lo tanto, genera inferencias de ambos Julio Benjamín Domínguez Granda 16 Universidad Católica

Los Ángeles de Chimbote tipos, así como meta inferencias. Por lo general, utilizan muestras probabilísticas guiadas por propósitos simultáneos.

El modelo didáctico de la Uladech católica incorpora la pedagogía activa para desarrollar en el estudiante capacidades investigativas vinculadas a los aspectos clave de la actividad laboral de la respectiva especialidad a través de resultados tales como proyectos de investigación, informes finales de investigación, artículos científicos, ponencias y monografías, comunicaciones cortas o reportes de casos. El factor investigación de los Estándares de Calidad para la Acreditación de Universidades del Sineace se han incorporado en la Universidad y constituyen el sistema de investigación; está diseñado para que la investigación propiamente dicha se desarrolle a partir de los meta análisis que desarrollan los docentes investigadores integrando los resultados de los sub proyectos de investigación desarrollados por los estudiantes y los artículos científicos que desarrollan los docentes tutores de las asignaturas de acuerdo al Artículo 1°. La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza respondiendo a través de la producción del conocimiento y desarrollo tecnológico e innovación, a las necesidades de la sociedad; con especial énfasis en la realidad nacional. Según el Artículo 3°. - El presente reglamento establece las normas que orientan la promoción y difusión de la investigación en los niveles de estudio de pregrado, posgrado y segunda especialidad, asegurando los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los requisitos del estudiante y los requisitos legales y reglamentarios vigentes. Las normas de investigación científica relacionadas con el Instituto de Investigación tienen su propia reglamentación (ULADECH, 2019).

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF y

CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019. En el Marco Teórico y Conceptual se recogen inicialmente los antecedentes relacionados con el tema investigado, del mismo modo las bases teóricas aglomeran las concepciones que han vertido diversos autores contribuyendo así al esclarecimiento de aspectos desconocidos o poco estudiados.

Según Almanza (2018) en cuanto que las lesiones causadas necesiten o precisen de dicho tratamiento, de manera que sea imprescindible, excluyéndose aquellas situaciones que pese a seguir tratamiento médico este no fuere necesario. Y la otra que la simple vigilancia o seguimiento de las lesiones no implican tratamiento médico (p. 684).

Se ha argumentado que con el sistema que preveía el anteproyecto se evitaría la emisión preceptiva y sistemática del informe por parte del médico forense, afirmación que puede ser rebatida, a nuestro juicio, con el argumento de que dicho informe sería un documento básico para valorar la entidad o gravedad de las lesiones, por lo que se continuaría solicitando, sin obviar, que seguiría siendo imprescindible de cara a cuantificar la responsabilidad civil derivada del delito, esto es, la indemnización que corresponde a la víctima en cada caso (Alvarado J. , 2020).

Según los hechos siendo las 10:00 am aproximadamente el 08 de abril de 2016, el agraviado Pablo Cipriano Caldua señala que se dirigía con sus animales a su chacra y fue ahí donde se encontró con la persona de Héctor Morales Macedo(58) junto a sus dos hijos Hereny Rodrigo Morales Jamanca (19) y Frank Morales (14), donde ahí el acusado Héctor empezó a insultarle, y seguidamente le dio puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo y que además los tres sujetos intentaron lanzarlo al río para desaparecerlo y al no lograr su propósito se fueron hacia el centro poblado de Unchus , pero antes de retirarse el acusado Héctor amenazó con matarlo. Y como consecuencia de ello el agraviado presentó lesiones en el cuerpo como fracturas, otorgándosele cinco días de

atención facultativa y veinte días de incapacidad. Posteriormente el agraviado se levantó y se fue a su casa, donde sus hijos lavaron sus heridas, para luego dirigirse a la fiscalía de turno a interponer su denuncia. Dichos hechos han sido calificados como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves.

Por lo cual se plantea la siguiente problemática de la investigación

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019?

Para desarrollar la problemática de la investigación se planteó el siguiente objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019.

Para desarrollar el objetivo general se realizará los objetivos específicos.

- 1) Identificar el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales.
- 2) Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.
- 3) Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.
- 4) Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.

5) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

El presente informe de investigación se justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera puntualizada cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso penal, en este caso de forma detallada al proceso que le corresponde a la pretensión punitiva planteada por el Ministerio Público como sancionar el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves asimismo de las particularidades, semejanzas y diferencias con otros tipos de pretensiones ventilados en la vía penal y la aplicación supletoria de normas del derecho civil; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La utilidad del presente trabajo de investigación se basa en promover la investigación científica porque permitirá al estudiante estar preparado ante las diversas circunstancias que se puedan presentar y resolverlos. La investigación surge a partir de los indicadores presentes en el ámbito Internacional, Nacional, Regional y Local que señalan a la administración de justicia carente de aprobación social, ello debido a la elevada incidencia de actos de corrupción que afecta la autonomía e independencia de la que debería gozar el Poder Judicial. Por otro lado, este informe será aprovechado como antecedente y material de consulta para futuros trabajos y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Verengo (2015) en Chile en su tesis *Claridad de la sentencia firme en el proceso penal*, concluye. La claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que presenta esta acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídica partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.

Escobar (2018) en el Perú, en su investigación, *Claridad de la sentencia*, concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

También Castillo (2017) en su investigación titulada *el significado ius fundamental del debido proceso*, cuyas conclusiones fueron: a) la primera, nos dice que el debido proceso es un fragmento de la tutela procesal efectiva, por lo tanto, esto no coincidiría con la tutela jurisdiccional, entonces se configuraría a cierto margen del debido proceso. b) por lo tanto la segunda conclusión nos dice que el debido proceso empieza desde la garantía procesal que sigue al acceso al órgano jurisdiccional y terminar en la ejecución de la sentencia

firme; c) también nos dice que el debido proceso no abarca ni el acceso a la justicia ni a la ejecución de la decisión firme, desde la discusión legal el debido proceso no abarcaría solamente el acceso a la justicia, pero si a la ejecución de la decisión firme; d) se justifica la existencia de la necesidad humana y del bien humano que da sentido a la formulación como derecho humano del debido proceso, es necesario tomar en consideración las exigencias de la justicia que emanan de las personas, con esto se conseguirá no solo contar con herramientas conceptuales que nos ayuden a delimitar los alcances fundamentales del derecho, también nos permite analizar a la justicia desde el contenido del acto positivado que realiza el constituyente, e) Por eso el derecho nos da el significado del debido proceso desde el artículo 139-3 de la constitución, que fue llenado con garantías materiales y procesales, expresas y tácitas, que nos ayudara al desenvolvimiento de todo proceso judicial o no judicial, sin olvidar el derecho de acceso a la justicia, de ejecución de la decisión, son garantías del debido proceso (p.12).

Alvarado (2017) en Perú, en su tesis titulada *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal* se concluye; de los resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

Chumi (2017) en Perú en su tesis *los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*, concluye definiendo la pertinencia,

conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Desde lo jurídico, es toda “acción u omisión” que el agente realiza, y que el legislador va a sancionar con una pena que se encuentra plasmado en la ley penal. Esto como resultado de la aplicación del “principio de legalidad, conocido por el aforismo latino nullum crimen sine lege (Alvarado, 2020).

Es aquella conducta “típica, antijurídica y culpable” (tripartita), que como resultado de esa acción tiene una sanción de acuerdo al actuar del agente, sometida a veces a las circunstancias que se encuentran en proporción al hecho realizado, estos a la vez no corresponden ni al tipo de injusto ni al de culpabilidad (Arévalo, 2019).

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta realizada por el sujeto al tipo penal”, que se refiere a cada uno de los artículos del código que señalan como un delito o falta. o sea, el encajamiento de una acción u omisión real del agente a la hipótesis legal. La tipicidad permite conocer

dos cosas muy importantes: la primera conocer que conductas son delictivas y qué pena tienen como consecuencia del ilícito; y la segunda es la diferenciación de dichas conductas una de otra (Arbulu, Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial , 2015).

2.2.1.2.2. Antijuridicidad.

La antijuridicidad implica contradicción en el derecho. Precisamente en el campo penal consiste lo que es o está en contra de la ley, atacando o poniendo en peligro un bien jurídicamente tutelado. Es un juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana que es contraria al ordenamiento jurídico. Es un concepto unitario válido para todo el Sistema jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del Derecho lo es también para las restantes ramas (Fernández, 2017).

2.2.1.2.3. Culpabilidad.

Es la reprobación que se le hace a una persona atribuible y responsable por su conducta realizada y este descrito en la ley penal, que pudiendo haber evitado dicho comportamiento no lo hizo, por lo cual el juez en representación del estado lo hace merecedor de una pena. Es el momento donde una persona se declara imputable y responsable. Es aquella relación directa que existe entre el querer hacer y saber lo que se hace con aquella conducta realizada, la cual hará merecedor a un juicio de reproche por parte del Estado (Muñoz, 2019).

2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito.

2.2.2.1. La pena.

2.2.2.1.1. Concepto.

Aquella potestad real y concreta que tiene el Estado de imponer y aplicar sanciones jurídicas a través del órgano jurisdiccional (juez penal) de acuerdo a ley a la persona que se ha probado mediante un previo juicio que tiene responsabilidad en la realización de un ilícito penal (Noguera, 2018).

Dado su gravedad es el medio más tradicional que usa el Derecho Penal. Es un castigo que impone la autoridad competente (juez) por la anulación o disminución de un bien jurídico protegido aquel comportamiento típico, antijurídico y culpable de una infracción de la ley penal y por ende del derecho (Polaino, 2017).

2.2.2.2. Clases de pena.

2.2.2.2.1. De la pena privativa de libertad.

Este tipo de pena involucra la restricción o pérdida del de movimiento o de libre tránsito del condenado, que será recluido en un Centro Penitenciario y deberá someterse al cumplimiento con el régimen interno establecido. La temporalidad de la pena en el Perú se da por el transcurso del tiempo, se clasifica en dos tipos, una de mínima duración que es de 2 días y la otra de máxima de 35 años, y de vigilancia electrónica personal, y la pena definitiva es la cadena perpetua. en cuando a la última será revisado de oficio por el órgano jurisdiccional que le impuso la pena (Salinas, 2018).

2.2.2.2.2. De la pena restrictiva de la libertad.

Mediante la imposición de esta se otorga al imputado una mínima privación de su libertad. La ley penal vigente señala la expulsión definitiva del país, tratándose de forasteros, “la misma que se aplica después de haber cumplido la pena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario” (jurisdicción exclusiva peruana sobre la condena impuesta) quedando prohibido de reingresar al país del extranjero (Rodríguez, 2016).

2.2.2.2.3. De la pena limitativa de derechos.

Cuando el delito no es grave y la privación de la libertad va a traer como consecuencia alteraciones en la personalidad del reo, es necesario que a este se le mantenga fuera del establecimiento penitenciario, pero cumpliendo ciertas restricciones de comportamiento y como consecuencia va a realizar ciertos labores en beneficio de la sociedad que nuestro

código contempla “prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación”, eso en base de la gravedad de la pena otorgada (Villavicencio, 2017).

2.2.2.2.4. Pena de multa.

Es la prestación económica que el condenado debe pagar al Estado en base a su capacidad económica, quiere decir que dicho pago en una tercera parte sea para indemnizar al agraviado del hecho delictuoso como es la reparación civil. Es una sanción que impone el órgano jurisdiccional, sanción que tiene carácter partitivo y económico, y se realiza por medio del sistema conocido como “días multa” eso es igual al promedio del ingreso del sujeto, el que no será sumas iguales para todos, sino de acuerdo a sus ingresos (Villavicencio, 2017).

2.2.2.2.5. Criterios para la determinación.

Para Noguera (2018) el proceso de determinación de la pena es ciertamente complejo bien se sabe que ella admite dos instancias la legal y la judicial. La determinación legal se realiza en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto mínimo y máximo en el Código Penal para cada delito.

La ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal esto es aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible. Estas pueden corresponder a la misma parte especial (las formas agravadas de los delitos de homicidio, robo y tráfico ilícito de drogas) o a la parte general del Código Penal (la reincidencia, la habitualidad, la tentativa o la omisión impropia). La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena por el contrario no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto mira tanto al delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor (Salinas, 2018).

Para ello debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece sobre todo en el artículo 46 del Código Penal. La fase de concreción o individualización de la pena

no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica y las circunstancias modificativas), así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena (naturaleza de la acción medios empleados importancia de los deberes infringidos extensión de los daños, etc.). Y para redundar en la complejidad de la determinación judicial de la pena el órgano jurisdiccional deberá atender a la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad lesividad culpabilidad y proporcionalidad (Arévalo, 2019).

2.2.2.3. La reparación civil

2.2.2.3.1. Concepto

Con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del ilícito penal, no se agotan las responsabilidades jurídicas de un delito, sino que genera también un ilícito civil que afectan el patrimonio del agente, con la finalidad de resarcir el daño que se hubiera ocasionado a la víctima, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico tutelado (Castillo, 2017).

Mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo. En la función resocializadora del agente, la reparación civil juega un papel muy importante ya que esta tiene una naturaleza de pretensión penal y una sanción civil, la reparación penal del ilícito cometido se enfoca en reparar y resarcir aquellos daños que han sido ocasionados en la realización del delito (Castillo, 2017).

2.2.2.3.2. Criterios para la determinación.

Ejercitada la pretensión resarcitoria en el proceso penal se tendrán que observar las normas relativas a la responsabilidad civil contenidas en el CC y CPC además de las normas penales y procesales penales en cuanto corresponda. El principio general que tradicionalmente rige la valuación del resarcimiento o indemnización es el de la reparación plena o integral consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado. (Chumi, 2017)

Asimismo la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio. Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido no en consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad pues la indemnización no constituye una pena sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o precio del daño ocasionado. Por tanto no puede basarse en la culpabilidad sino en la relación de causalidad entre al acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último. (Verengo, 2015).

2.2.3. El delito contra la vida el cuerpo y la salud.

2.2.3.1. Definición

En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana (Arbulu, Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial , 2015).

2.2.3.2. Características.

El Código Penal en el Capítulo III del Título I tipifica una serie de conductas a fin de proteger la bien jurídica integridad corporal y la salud física como mental de las personas. De esta manera se brinda protección tanto a la integridad física, como a la integridad mental de la persona. De los supuestos previstos en el Código Penal se analiza las figuras delictivas de lesiones leves, lesiones graves y lesiones culposas (Verengo, 2015).

2.2.4. Lesiones leves.

2.2.4.1. Concepto.

Lesión es aquel daño que se produce en el cuerpo o salud Psicofísica de una persona sin mediar la intención de causarle la muerte. Por lesiones se entiende disminución en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo. La salud es un estado en que la persona puede ejercer en forma normal sus funciones (Verengo, 2015).

El Artículo 122° del Código Penal expresa: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.” (Alvarado, 2017).

2.2.4.2. Modalidades.

2.2.4.2.1. Lesiones culposas.

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. La pena privativa de libertad será no menor de uno ni

mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho (Arévalo, 2019).

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (Salinas, 2018).

2.2.4.2.2. Autoría y participación.

De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, prescribe que “la autoría en el delito de lesiones leves, la responsabilidad del agente puede ser a título de autor inmediato, autor mediato y coautor”. La participación consiste en cooperar dolosamente en la comisión de un delito ajeno, en el delito de lesiones leves, puede darse de acuerdo con lo establecido en el art. 24° como instigador, y de acuerdo al art. 25° como cómplice, y que, de acuerdo a la calidad de su aporte o colaboración a los autores en la comisión del delito de lesiones leves, pueden ser cómplices primarios o secundarios (Arbulu, Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial , 2015).

2.2.4.2.3. La tipicidad.

Es aquel elemento o categoría que, constituye el indicio revelador de la existencia de un delito, permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el Código Procesal Penal, en su art. 336°, inc. 1. Tipicidad objetiva tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo pueden ser cualquier persona, la conducta

típica consiste en causar a otro un daño en su integridad corporal o en su salud psicofísica (acción u omisión impropia). Además, es necesario que esta lesión requiera más de 10 días y menos de 30 días de asistencia médica (Verengo, 2015).

Tipicidad subjetiva en este tipo de delito necesariamente tiene que ser dolosa, ya que el agente actúa con intención de causar daño en la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo. El delito se entiende consumado con la lesión inferida a la salud de otra persona (Villavicencio, 2017).

2.2.4.2.4. La antijuridicidad.

Para determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber (Salinas, 2018).

2.2.4.2.5. La culpabilidad.

Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión de que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta pueda ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por: su acto lesionante (Salinas, 2018).

2.2.5. El debido proceso.

2.2.5.1. Concepto.

Constituye un derecho humano fundamental que asiste a todo individuo por medio de la cual se le permite exigir del Estado un juzgamiento justo e imparcial ante un juez

competente e independiente. Es un derecho procesal de carácter complejo debido a que está integrado por una serie de derechos esenciales que garantizan e impiden la vulneración de la libertad y otros derechos frente al desarrollo de un proceso o procedimiento en la cual pudieran ser menoscabados por cualquier sujeto de derecho que pretende hacer un uso excesivo de estos (Arévalo, 2019).

2.2.5.2.Elementos.

Pietro (2003), afirma: Así pues, tendremos un debido proceso cuando en la actividad judicial concurren los siguientes elementos: 1) Juez natural. 2) Normas preexistentes. 3) Legalidad en cuanto a las formas procesales. 4) Celeridad o economía procesal. 5) Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción. 6) Publicidad en las actuaciones. 7) Presunción de inocencia. 8) Cosa juzgada / Non bis in ídem (Noguera, 2018).

2.2.5.3.El debido proceso en el marco constitucional.

Uno de los aspectos más importantes del Debido Proceso (Derecho Constitucional Procesal) se concreta precisamente en la garantía del irrestricto acceso de los ciudadanos como justiciables a los Tribunales de justicia en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de un Debido Proceso Legal. Nos encontramos ante la primera de las garantías constitucionales de la Administración de Justicia delimitada como derecho fundamental en cuanto que el derecho de acción supone el derecho público subjetivo de todo ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional para obtener de él una respuesta cierta imparcial y dentro de los plazos razonables sobre sus derechos subjetivos en disputa (Villavicencio, 2017).

Así será, la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Legislativo 767 de 29 de noviembre de 1991 la que en su artículo 7 consagra textualmente y por primera vez el derecho al Debido Proceso Legal y a la Tutela Judicial Efectiva. Posteriormente la Constitución Política del Estado de 1993 reconocerá semejante derecho en la que es la

norma de mayor rango del Ordenamiento Jurídico, cuando en su artículo 139.3 se establece la observancia del debido proceso legal y la tutela jurisdiccional de manera que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por las comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación (Polaino, 2017).

2.2.5.4.El debido proceso en el marco legal.

i) Pertenece a la categoría de derecho público ya que sus normas regulan una actividad del Estado como es la administración de justicia en ejercicio de su potestad jurisdiccional no teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley. ii) Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo. En todo ordenamiento jurídico es común que a la vez que se dan las normas de derecho sustantivo también se den las normas de derecho instrumental denominadas también de derecho formal o adjetivo aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo regulando los actos procesales del Juez de las partes de los terceros y de los auxiliares de justicia (Chuquipul, 2017).

iii) Como disciplina científica es autónoma ya que respecto al derecho penal este trata el delito como comportamiento incriminado con una sanción y que difiere del derecho procesal penal que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción. iv) Tiene una naturaleza imperativa ya que no es convencional imperando el principio de legalidad procesal se rechaza el principio de autonomía de la voluntad excluyéndose el proceso convencional estableciéndose primero que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional

y las partes y segundo que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria (Sifuentes, 2018).

2.2.6. El proceso penal

2.2.6.1. Concepto

En términos generales podemos decir que este tipo de proceso es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a concluir en un dictamen y su respectivo cumplimiento, en obediencia de hacer cumplir la finalidad del derecho penal objetivo y amparar los intereses de la víctima en todo momento, frente al conflicto social generado por el delito entre el responsable hacia la sociedad y la víctima (Arbulu, 2018).

Es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción (Armenta, 2018).

2.2.6.2. Principios procesales aplicables.

2.2.6.2.1. El principio de legalidad.

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada es el que establece que la intervención punitiva estatal tanto al configurar el delito como al determinar aplicar y ejecutar sus consecuencias debe estar regida por el imperio de la ley entendida esta como expresión de la voluntad general que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. Es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos (Cubas, 2017).

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad puede ser calificado como un Estado de Derecho el accionar estatal, en estos casos encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano. Ni el Juez ni autoridad alguna determina que una conducta es delictiva una interpretación orientada no a la pureza de las ideas sino a la eficiencia práctica de la norma ha de tener en cuenta desde el principio el siguiente contexto exigir un máximo de taxatividad o determinación sobrepasa lo que puede llevar a cabo cualquier práctica legislativa o interpretativa no utópica (Figueroa, 2017).

Por eso el uso de la libertad de acción sin peligro de resultar castigado solo es posible si se da la determinación previa de lo punible y sólo se garantiza la seguridad ante la arbitrariedad sobre todo en lo judicial (Frisancho, 2015).

El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa estricta y escrita y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Tribunal Constitucional, Exp.08377-2005-PHC/TC).

2.2.6.2.2. Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor ya sea que este actuó con dolo o imprudencia para que exista ilícito penal y por tanto sanción aparejada *nulla poena sine culpa*. El artículo 5 del Código Penal establece que el principio de culpabilidad se puede entender de la siguiente manera no hay pena sin dolo o imprudencia. La última

implicación importante de este principio es que la pena debe ir asociada a la responsabilidad del autor (Gálvez, 2016).

Por ejemplo si dos personas agreden a otra cada autor debe responder de las lesiones que ha causado ambos serán condenados por un delito o falta de lesiones, pero si la participación de cada una ha sido diferente la pena deberá variar. Villa (2014), nos menciona que el principio de culpabilidad es una garantía del derecho penal por el cual se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades creencias valores intereses actitudes modos de vida o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno (Hernández, 2015).

Dicho autor recoge el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal indicando no cabe al principio de culpabilidad imponer una pena que no se corresponda con la verdadera responsabilidad del agente las consecuencias al cual puede caer éste principio es el padecimiento de la pena es personalísimo no cabe responder por acto ajeno así como también la pena se corresponde con la acción infractora de la norma y no con la personalidad del agente o su forma de vivir a esto se le denomina derecho penal de acto y no de autor (Heydegger, 2018).

2.2.6.2.3. Principio de proporcionalidad de la pena.

Según Cubas (2017) el principio de proporcionalidad es el equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor éste principio nos da a conocer que se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora lo mismo que a la magnitud del daño no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

2.2.6.2.4. Principio de Presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico jurídico sino como una verdad interina o verdad provisional cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Figueroa, 2017).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que El derecho fundamental a la presunción de inocencia en tanto que presunción iuris tantum implica que(...)a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad vale decir hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien respecto a su contenido ha señalado que comprende:(...)el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia.(Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005- PHC/TC).

2.2.6.2.5. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a lo establecido en la ley prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades, (Muñoz, 2003). Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía (lex stricta) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inciso 9 del artículo 139 de la Constitución Política que establece el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos mandato constitucional que es desarrollado en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal que establece no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde (Peña, 2018).

2.2.6.2.6. Principio de irretroactividad de la ley penal

Este principio deriva también del principio de legalidad estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada conteniendo las mismas formulaciones fundamentos políticos y jurídicos siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (San Martín, 2015)

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la vulneración del principio de legalidad penal este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza

permanente del delito de desaparición forzada de personas. Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley asimismo dicho mandato está desarrollado en el artículo 6 del Código Penal que establece: La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley (Reategui, 2018).

2.2.6.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Así también San Martín, (2006), señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil laboral fiscal u otro cualquiera (Rosas, 2019).

2.2.6.3.1. Finalidad.

Alvarado (2020) señala que estos procesos tienen un doble fin:

- a. La imposición de una pena viene a ser la represión por realizar un hecho punible prohibida por la ley penal, mediante la aplicación del derecho penal a esto lo denominamos que cumple fin general e inmediato y.
- b. Fin mediato y trascendente, que busca en la sociedad lograr el orden y la paz social (Calderón, 2017, p. 11).

El objeto del proceso penal, en primer lugar, como objetivo principal es la pretensión penal o la sanción que le corresponde al acusado y en segundo lugar la pretensión civil ambos derivados como consecuencia del delito, esto se dará al final del proceso penal mediante una sentencia del órgano jurisdiccional (Cubas, 2017).

2.2.7. El proceso penal común.

2.2.7.1. Concepto.

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. Es el conjunto de actos previos a la aplicación de una sanción realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción (Armenta, 2018).

2.2.7.2. Los plazos en el proceso penal común.

2.2.7.2.1. Plazos de la investigación preliminar.

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala: 2. El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3 es de sesenta días salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda (Hernández, 2015).

Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia con la participación del fiscal y del solicitante. Es necesario hacer una diferencia en torno a las características de la investigación preliminar ya que no es lo mismo desarrollar una investigación preliminar en casos simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos que desarrollar una investigación en casos complejos con la presencia de varios hechos ilícitos y varios agraviados varios imputados (Arbulu, 2015).

Por ello se debe hacer una clasificación y distinción entre investigación preliminar simple y compleja según involucre diferentes personas y actos de investigación. La duración de la investigación en un caso simple no debiera presentar mayores problemas pues de no existir otras líneas de investigación se debe decidir sobre el caso en el plazo de sesenta días ya que nuestra legislación en el artículo 334.2 del CPP señala que la duración de la investigación preliminar es de sesenta días no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (Heydegger, 2018).

Sin embargo la duración del plazo en el caso de una investigación preliminar de carácter complejo presenta matices que se debe tener en cuenta, matices que se encuentran vinculados a la necesidad de realizar diversos actos de investigación y complejos actos el análisis de la información. Si bien la norma procesal no señala cual es el plazo máximo sin embargo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de Casación N° 144-2013. Ancash, a través de doctrina jurisprudencial estableció que las diligencias preliminares complejas a cargo de los fiscales penales no pueden extenderse por un plazo mayor al que está establecido para la investigación preparatoria (Hernández, 2015).

En consecuencia por mandato del artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo máximo de la investigación preliminar en casos complejos es de ocho meses. En casos de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales el plazo de la investigación será treinta y seis meses (San Martín, 2015).

2.2.7.2.2. Plazos de la investigación preparatoria.

El artículo 342.1 y 342.2, del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala: 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales sólo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses (Almanza, 2018).

Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria (Armenta, 2018).

La norma procesal penal es clara y precisa cuando señala el plazo en el que debe discurrir la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales para casos simples sin embargo este plazo puede prorrogarse por una única vez por el plazo de sesenta días solo por causas justificadas. En caso de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses y se pueden otorgar una prórroga por el plazo de ocho meses con autorización del Juez de la Investigación Preparatoria. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses y el Juez de Investigación puede otorgar un plazo de treinta y seis meses (Gálvez, 2016).

2.2.7.2.3. Plazo para el Juzgamiento.

La norma procesal penal vigente a partir del año 2004 y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral y cuando debería concluir el juicio. Esta postura si bien no es acertada ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado (Peña, 2018).

Sin embargo el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no puede tener un plazo determinado ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso y la cantidad de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral. A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento (Figuroa, 2017).

2.2.8. Etapas del proceso penal común.

En el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) se regula el llamado proceso penal común que está conformado por tres etapas:

2.2.8.1.1. Etapa de la investigación preparatoria.

Es conducida y controlada por el Ministerio Público y tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo. Se caracteriza por ser una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogable por 60 días adicionales. Participan esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria, que resuelve las cuestiones de fondo que se pudieran presentar durante esta etapa, por ejemplo: requerimiento de prisión preventiva, la actuación de prueba anticipada, el control de los plazos, entre otros (Peña, 2018).

2.2.8.1.2. Etapa intermedia.

Concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria llevará a cabo una Audiencia Preliminar o de “control de la acusación” donde se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertinencia de la prueba ofrecida. En esta audiencia se pueden realizar los “acuerdos o convenciones probatorias (Rosas, 2019).

2.2.8.1.3. Etapa de juzgamiento.

Alvarado (2017) Es la etapa principal del proceso que se realiza en base a la acusación, que estará a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados. Luego de examinar la prueba y el debate se expedirá sentencia.

2.2.9. La prueba.

2.2.9.1. Concepto.

Alvarado (2017) asevera acerca de la prueba que es la confirmación o fundamentación de los hechos que se plantean en la postulación jurídica seguida en la causa, es la demostración de los hechos expuestos por las partes. Es la acreditación de la existencia de un suceso que se hace de conocimiento del juzgador quien contrasta lo afirmado por las partes procesales para que en la etapa correspondiente le dé la razón a uno u otro actor procesal.

2.2.9.2. El objeto de prueba.

Lo constituye aquel hecho verificable y sobre el cual recae el pronunciamiento del juez. El objeto de la prueba es esclarecer la veracidad de los sucesos planteados por los litigiosos en la postulación de la petición por parte del denunciante y/o al instante de contestarla misma por el lado del encausado (Armenta, 2018).

2.2.9.3.Sistemas de valoración.

Alvarado (2017) sostiene que la valoración de la prueba se debe regir determinadas reglas, es cierto que esta actividad la desarrolla el juez quien goza de independencia y libertad, pero no puede estar libre absolutamente sino relativamente debido a que el juzgador se debe enmarcar en los parámetros de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia para así concretar una valoración adecuada y justa de los medios probatorios aportados por las partes al proceso penal.

2.2.9.4.Sistema de prueba legal o tasada.

Este procedimiento concibe o hace referencia al procedimiento inquisitivo y surge como término de la autoridad absoluta que ostentaba el Juez en el proceso, en el cual la injusticia era habitual ya que el Juzgador era autónomo para establecer medios probatorios y conceder o no la ejecución de cualquier acto procesal. En conformidad con este procedimiento es la legislación procesal penal actual, la que instaura por adelantado los contextos para que el juzgador se dé por persuadido de la franqueza de un acontecimiento, es de indicar que para lograr su convencimiento lo formaba evaluando los medios probatorios con arreglo a las normas determinadas por la ley. Las leyes que reglamentaban la cuantía del material probatorio en su conjunto proporcionaron terreno a una “tarifa legal de las pruebas”, la propia que se estableció en la única caución que poseía el procesado ya que representaba una limitación a la arbitrariedad del ente jurisdiccional (Cubas, 2017).

2.2.9.5.El método de íntima convicción.

Por este método se entiende que es el juez quien realiza la valoración del material probatorio de manera personalísima de las pruebas contribuidas y adquiere certidumbre de arreglo a su íntima consideración, estando en la libertad de hacerlo con su íntimo razonamiento estimando las pruebas según su saber de ente fiel y de buena ley. El

procedimiento de la íntima convicción posee a modo de característica que la norma no implanta limitaciones al órgano jurisdiccional en el desempeño de la labor valorativa de las pruebas, asimismo también el juzgador no se ve en la obligación de fundar sus fallos judiciales concediéndole la más amplia independencia para convencerse. Este sistema pertenece al juicio por jurados en donde el individuo alcanza convicción y decide teniendo como base los principios la razón y la lógica anhelando a obtener el ideal de imparcialidad (Frisancho, 2015).

2.2.9.6.El procedimiento de libre convicción o sana crítica racional.

En este régimen la normatividad de manera similar que en el método de la íntima convicción le provee al magistrado independencia y autonomía para con--seguir una certidumbre, pero se encamina a desemparejar en cuanto que le establece que la resolución a que arribe sea formulada fundamentada en un raciocinio respaldado en pruebas. Claro que si bien el juez en este sistema no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano (Figuerola, 2017).

De este modo la sana crítica racional se identifica por la opción de que el órgano jurisdiccional obtenga sus conclusiones sobre las circunstancias de la cuestión litigiosa estimando la eficiencia condicional del material probatorio con absoluta autonomía pero acatando al hacerlo los elementos de la justa razón en otras palabras en observancia de la reglas de la lógica (compuestas por los códigos esenciales de la coherencia y la derivación, y por los elementos nomológicos de identidad, de no refutación, de tercero separado y de razón suficiente), los elementos inexpugnables de las ciencias (no en solitario el de la psicología, aprovechable para la tasación de expresiones o acciones) y la experiencia habitual (compuesta por ilustraciones cotidianas incuestionables por su origen científico; como por ejemplo inercia, gravedad). Una particularidad de este

procedimiento además lo es el compromiso para el magistrado de justificar sus decisiones o fallos, es decir la necesidad de exponer los fundamentos de su certidumbre exponiendo la correspondencia razonada entre su disposición y las pruebas que la respaldan refiriendo de qué manera sostiene la prueba y su apreciación, su resolución (Peña, 2018).

2.2.10. Principios aplicables.

2.2.10.1. Principio de unidad de la prueba.

Por lo general la prueba es aportada al proceso por las partes de forma diversa y múltiple, en muchos casos los medios probatorios son de diferentes clases por ejemplo testimonios, indicios, documentos, etc.; y en otros procesos se presentan varios medios probatorios de una misma clase: varios testimonios, varios indicios varios documentos etc. Lo que este principio nos da a entender es que el aglomerado de medios probatorios conforma una sola, de tal manera que el juez debe examinarlos y apreciarlos de manera conjunta, con la finalidad de confrontarlas, verificar su concordancia y pertinencia y conformar un convencimiento global de todos ellos, pero en virtud de que en su conjunto integran un solo material probatorio (Hernández, 2015).

2.2.10.2. Principio de adquisición de la prueba.

El principio de adquisición de la prueba o comunidad de la prueba tiene su comienzo en el principio de adquisición procesal término instituido por Chiovenda que, hace referencia a la unidad en todo lo que concierne al ejercicio jurídico procesal instaurándola como usual a las partes actoras. Si bien este principio describe a la unidad con carácter ordinario y en correlación a la totalidad del procedimiento en sí, es en el procedimiento evidenciable en el que cobra mayor sentido ya que es en tal ocasión en que el magistrado debe apoderarse de las pruebas con el objetivo valorarlas instaurar su fallo. Las pruebas son las comisionadas de establecer certidumbre sin distinción de la parte que la brindó pues las

probanzas no asumen como desenlace favorecer a cualquiera de los actores procesales, eventualmente es el benefactor inmediato del juicio en sí mismo (Frisancho, 2015).

2.2.10.3. Principio de contradicción de la prueba.

Cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones. El actor afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia. En el proceso penal será el Ministerio Público a través del Fiscal quien ejercerá la acción penal para ello formulará una acusación contra el presunto autor de un hecho delictuoso sin antes haber llevado a cabo la investigación respectiva en la cual recabó los elementos de indiciarios y de convicción que sustenten su pretensión punitiva (Arbulu, 2015).

Por otro lado, el imputado y su abogado defensor trazarán una estrategia defensiva para controvertir la tesis acusatoria del Fiscal está demás decir que para lograr su cometido deberán acopiar todos los medios probatorios que den soporte a su tesis defensiva. Es como consecuencia de ese choque entre ambas partes que se origina la necesidad de que se ejerza un control recíproco entre sí con el objeto de precautelar los respectivos derechos. El principio de contradicción está implícito dentro de la garantía constitucional del debido proceso. Es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición de pronunciarse de contradecir las afirmaciones pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte y así también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho (Cubas, 2017).

2.2.10.4. Principio de inutilidad de la prueba ilegal.

El Principio de Inutilidad de la Prueba Ilegal tiene su fundamento en el principio de legalidad que tutela a la totalidad de la acción jurídico procesal. Motivado por ello se entiende que la actividad procesal como tal debe tutelarse por la legalidad, cabe destacar

que inicialmente todos los caudales de probatorios son aceptables en la totalidad de los litigios. No obstante, se presentan circunstancias en las cuales se deben practicar ciertos procedimientos selectivos de los medios de prueba tomando en consideración la naturaleza del asunto judicializado, es entonces cuando por el principio de legalidad se debe instaurar la proscripción de concentrar al procedimiento probativo las probanzas que no se supongan factibles para el litigio. El desenlace de toda actividad probativa es alcanzar el convencimiento de los sucesos, sin embargo, para arribar a ello se han de emplear los mecanismos apropiados de la forma correcta, por otro lado, al alternar este principio hay que desemparejar a la prueba expresa o manifiestamente prohibida por la norma y a aquella que es obtenida preceptivamente ilícita (Fernández, 2017).

2.2.10.5. Principio de inmediación de la prueba.

Este principio (inmediación) tiene por objetivo hacer que el juzgador entable una relación sin intermediarios con todo el material probatorio agregado al proceso laboral. La finalidad del principio de inmediación se concentra en lograr que el juzgador observe personalmente sin mediación de algún tipo, todo lo relacionado con el asunto contencioso laboral materia de su conocimiento, es de este modo que se aprecia eficazmente los sucesos relatados versus lo acontecido en la realidad. Es de este modo que, en el supuesto del examen de testigos, por ejemplo, aquella interacción que tiene lugar entre el juzgador y el declarante permite entablar un nivel de afinidad tal posibilite despejar todas las dudas del juzgador, que de otro modo resultarían imposibles de clarificar por acciones o terceros mediadores quienes como es de suponer tienen criterios probablemente desemejantes con el órgano jurisdiccional (Muñoz, 2019).

Dicha interrelación: juzgador-material probatorio que se desarrolla durante todo el estadio probativo permite que el juzgador vislumbre las incertidumbres que se representa dejando de lado la necesidad de hacer uso de otros dispositivos que de ser el caso resultarían más

costosos y dilatarían innecesariamente esta etapa del proceso laboral. Si bien en la práctica esa tarea se enfrenta con ciertos problemas bien conocidos por todos obligando al juez a delegar sus funciones el mismo debe tomar las precauciones del caso y valerse de todos los elementos a su alcance para lograr una actividad eficaz salvaguardando los derechos objeto del proceso puestos a su conocimiento (Armenta, 2018).

2.2.10.6. Principio de oralidad.

Un determinado proceso judicial no se desarrolla exclusivamente de forma oral ni mucho menos de forma escrita, dado el avance del procedimiento se privilegia a uno de ellos convenientemente. En cuanto a los medios probatorios aportados a la contienda judicial, los mismos que son materia de valoración por parte del juzgador, la oralidad es un principio de suma importancia ya que conlleva al juez a una calificación más apropiada del bagaje probatorio con respecto de las circunstancias aseveradas. Este principio acarrea la celeridad y concentración de los actos procesales que desencadenan en la producción y valoración de los medios probatorios en una cantidad mínima de audiencias (San Martín, 2015).

Es de considerarse que la reducción de actos procesales no debe significar la reducción de la calidad de las mismas, puesto que no tendría utilidad la celeridad del procedimiento probativo o procurar reducir los gastos si con ello se afectara el discernimiento de los acontecimientos, lo que de manera inevitable acarrearía una menguación en el amparo de los derechos de la parte más débil del litigio laboral. Por este motivo se debe concentrar los medios probatorios de manera responsable en pocas audiencias, sin dejar de lado la eficacia probatoria y sin perjudicar los derechos materia de la litis (Almanza, 2018).

2.2.11. Medios probatorios actuados en el proceso

En el presente estudio se advierte que los medios probatorios actuados fueron:

2.2.11.1. Testimonial

Constituye un medio probatorio proveniente de las declaraciones que realizan los testigos ante una autoridad judicial en el marco del desarrollo de un proceso penal. Es la persona que comparece ante el órgano jurisdiccional para dar a conocer aspectos relacionados a determinados acaecimientos que son de su conocimiento (Cubas, 2017).

2.2.11.2. Testimonios actuados en el proceso

P. C. C. (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público manifestó que, a los acusados los conoce desde la niñez porque han sido vecinos en el caserío de Yarush; que el 08 de abril de 2016, estuvo caminando a la altura del puente Yarush y se encontró con el acusado Héctor Morales, quien le dijo con palabras soeces que lo iba a matar y lo agarró a patadas y puñetes hasta hacerlo caer en el suelo, no lo dejaba, luego aparecieron los hijos del referido acusado y sin piedad lo agarraron a patadas y puñetes en el muslo reventándole la boca, la nariz, y por último el acusado Héctor le tiró una patada en la costilla izquierda, dejándolo sin aire y tirado, sus hijos (del acusado) no le dejaban de tirar patadas y puñetes, el menor Frank le tiraba con piedra, su otro hijo Hereny le hincó en el estómago con un pico que llevaba; cuando estaban cerca al río, los acusados lo querían botar al río, pero como no podían, se escaparon los tres corriendo; que su persona se dirigía solo a la chacra de Yarush con sus animales, en tanto que la otra parte fueron tres: Hereny, Frank y el señor H. M.. M., quien después de mentarle la madre lo agarró a patadas y puñetes dejándolo en el suelo, fue allí que le dio una patada en la costilla que lo dejó sin aire; el señor Hereny le dio patadas en el muslo y en el cuerpo cuando estaba en el suelo. (expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

C. A. C. R., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que el señor Pablo Cipriano Caldua es su padre; el día 08 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 de la mañana, llegó su padre a su casa completamente

maltratado y golpeado, mencionando el nombre del señor Héctor Morales Macedo y sus dos hijos Hereny y Frank; su padre llegó ensangrentado mencionando que había sido tirado con piedra, puñetes y patadas, incluso los hijos de Héctor le quitaron el pico que su padre estaba llevando a la chacra y lo golpearon con el pico, tirándole puñetes; el lugar de los hechos fue en el camino a Yarush, pasando el Centro Poblado de Unchus, en el que se va hacia un desborde hacia el otro lado, siendo que en esos caminos no transitan muchas personas incluso está el río Paria que pasa por allí, ello ubicado a una distancia aproximada de un kilómetro de su casa. (expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

2.2.11.3. Pericias

Según Arbulu (2015) el perito es una persona profesional dotada de varios conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dará su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

Las pruebas periciales son en principio la comparecencia de un perito ante el juzgador a razón del desarrollo del juicio oral con la finalidad de prestar declaraciones a través de un examen directo (Figueroa, 2017).

2.2.11.4. Pericias actuadas en el proceso

V. F. O. M. quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que como médico cirujano tiene 16 años de experiencia y como Médico Legista 11 años; cumple funciones dentro de la División Médico Legal, realizando diferentes peritajes y exámenes médicos legales, tanto como exámenes de lesiones, de post facto y exámenes de responsabilidad médica en su calidad de auditor médico; al ponérsele a la vista Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado Pablo Cipriano Caldua, se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó:

se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones; precisó que encontró lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, lazo labial, tumefacciones a nivel labial del rostro, excoriaciones en la zona frontal derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; por otro lado, los objetos cortantes son todos aquellos objetos que tienen filo y que de ser aplicados con fuerza por presión o deslizamiento produce una apertura de la piel, siendo así, un pico tiene dos extremos, una parte que termina en punta y otra parte que tiene una zona filosa. (expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

2.2.11.5. Documentales.

Los documentales son todos aquellos acontecimientos que se sustentan mediante documentos legales y reales, y su contenido está reflejado en un contenido de un hecho real.

Arbulu (2015) Nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el CPPMI art 191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

2.2.11.6. Documentales actuados en el proceso

El acta de la constatación fiscal, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se acredita la ubicación del lugar donde habría ocurrido los hechos, aproximadamente a 50 metros del puente Yarush; asimismo, se va verificado la existencia de piedras en el lugar

que han servido para la agresión al agraviado, así como lo desolado del lugar, no existe viviendas visibles en los alrededores; de la constancia dejada por el abogado defensor se ha establecido que ambas partes tienen terrenos en el caserío de Yarush, es decir ambas partes tenían que constituirse a dicho caserío para llegar a sus terrenos y es el camino donde se encuentran y se produce la agresión. Al respecto, el abogado defensor del acusado se pronunció, refiriendo que, el lado del camino es en línea recta, lo cual contrasta con la denuncia efectuada por el imputado el día 08 de abril de 2016 cuando mencionó que se encontraba por encima del puente Yarush y en su declaración del 16 de mayo de 2016, indicó que estaba caminando por el puente Yarush y cuando se realiza la constatación señaló que fue a 50 metros de dicho puente, produciendo una falta de claridad sobre el punto exacto, tampoco se verificó la curva que refirió el agraviado. (expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

2.2.12. Resoluciones

2.2.12.1. Concepto

La resolución judicial, son las decisiones de la autoridad jurisdiccional. Para Couture, E., (1958), son actos que emanan de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión según las normas de carácter procesal civil. Se contempla las siguientes disposiciones: Art. 120°. Resoluciones. Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Art. 121°. Decretos, autos y sentencias (Escobar, 2018).

En definitiva, la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones,

providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil. Igualmente se puede decir que son actos jurídicos procesales del tribunal que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, pronunciarse sobre incidentes o trámites, o bien resolver el asunto controvertido (Chuquipul, 2017).

2.2.12.2. Clases

2.2.12.2.1. El decreto

El decreto se aplica más a los de carácter político. Resolución, decisión, o determinación del Jefe de Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil. De lo expuesto, podemos decir que decretos son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación (Arévalo, 2019).

2.2.12.2.2. El auto

El auto como aquella resolución emitida por el juez en la cual se detalla la procedencia o admisibilidad de un asunto puesto a su conocimiento, como también puede resolver rechazando las pretensiones formuladas en la demanda; asimismo el auto puede versar a cerca del saneamiento procesal, su interrupción, las formas especiales y ordinarias de conclusión del proceso, la tramitación o denegación de los recursos impugnatorios, la aceptación, improcedencia o variación de medidas cautelares y toda resolución que importe un razonamiento jurídico. Es un término jurídico que hace mención a toda resolución jurisdiccional que se ubica entre la providencia y la sentencia. Asimismo, se

puede decir que los autos son resoluciones que pueden estar sujetas a cuestiones procedimentales o de fondo, son susceptibles de algún medio impugnatorio los mismos que deben ser resueltos antes de arribar a la sentencia y que permita crear las condiciones para emitirlo (Cubas, 2017).

2.2.12.2.3. Sentencias

La sentencia es la resolución judicial que contiene el fallo del juzgador concerniente al asunto o asuntos materia de juzgamiento, es la manera regular por la cual se llega a la culminación de la causa, en ella se plasma la controversia de intereses entablada entre el petitorio de la parte actora (tesis) y las excepciones de la parte demandada (antítesis), que tienen un momento culminante con la sentencia la cual resuelve la controversia (síntesis) (Hernández, 2015).

La sentencia es también aquel hecho legal pronunciado por el juez la misma que se materializa en un documento oficial, por cuya mediación ejercita su potestad para administrar justicia aplicando la ley pertinente al caso; estableciendo de este modo un criterio específico que regulará las interrelaciones recíprocas de los justiciables, asentando terminación a la causa y estableciendo la prohibición de que se refrende en un futuro (Hernández, 2015).

2.2.12.3. Estructura de las sentencias

Alvarado (2017) de manera acertada divide a la sentencia en tres partes:

2.2.12.3.1. Parte expositiva

Esta sección se caracteriza por contener un resumen claro y exacto de los puntos en que ha sido formulada la litis, no se requiere la transcripción de los actos procesales ya que estos constan en autos (Alvarado, 2017).

2.2.12.3.2. Parte considerativa

En su elaboración el juzgador deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le otorguen solidez a la resolución y que la hagan fuerte ante cualquier pretensión impugnatoria. La ley brinda al juez la libertad de evaluar y estimar los medios probatorios, pero para desempeñar esta labor deberá encuadrarse dentro de las reglas de la sana crítica, así como de las reglas de la lógica y de la experiencia (Alvarado, 2017).

2.2.12.3.3. Parte resolutive

Algunos doctrinarios sostienen que es la parte más importante del documento, debido a que en ella se prescribe el fallo, la decisión que otorga la razón a una de las partes haciendo prevalecer su pretensión frente a la contraparte quien la debe acatar. Es de aplicación el principio de agotamiento, se hallará absoluta correlación y coherencia entre las circunstancias precedentes que se utilizaron para emitir el veredicto y la sentencia propiamente (Alvarado, 2017).

2.2.12.4. Criterios para la elaboración de resoluciones

2.2.12.4.1. La justificación fundada en derecho

La justificación se divide en dos: justificación interna y externa, es decir en primer lugar, las decisiones deben contar con argumentos formalmente adecuados en su apoyo. En segundo lugar, dichos argumentos deben ser sustancialmente correctos. En línea de principio, tanto la adecuación formal de los argumentos ofrecidos (i.e. la justificación interna) como la verdad o adecuación material de las premisas que intervienen en tales argumentos (i.e. la justificación externa) son requisitos estrictamente necesarios para poder afirmar que el contenido de una decisión está correctamente motivado o justificado (Frisancho, 2015).

Alvarado (2017) postula que cualquier individuo está en la creencia de que una resolución judicial en primer lugar está debidamente planteada y justificada ello debido a que su

percepción le induce a saber que los jueces consultan de manera sistemática las leyes pertinentes del sistema legal nacional en la resolución de conflictos o controversias judiciales. Dicho en otros términos es cuando el juzgador halla las correspondientes normas para subsumir el hecho fáctico materia de controversia, de modo tal que se puede arribar a una resolución que de por concluido la litis.

En este supuesto se estaría hablando del respaldo legal de los fallos judiciales, el mencionado respaldo espreciado por muchos doctrinarios como una peculiaridad fundamental del conocimiento jurídico (Cubas, 2017).

Por lo expuesto anteriormente decimos que para lograr la resolución de la problemática de aplicación del derecho es de consulta y búsqueda imperativa en el propio sistema jurídico, vale mencionar que toda fórmula resolutoria se encuentra preestablecida en la normativa nacional. Nuestro marco legal en su totalidad concebido como un sistema jerarquizado y especializado brinda absolutamente todas las soluciones concretas y precisas para los innumerables conflictos o controversias generados en la convivencia social, siempre y cuando sea correctamente interpretado por el jurisconsulto. Del mismo modo esta concepción presenta el grave problema de que la sustentación legal pone en suspenso los resultados fácticos que suponen las resoluciones judiciales (Frisancho, 2015).

La ley no se desempeña en un contexto ideal como se plantea en la dogmática en un paraíso del deber ser del platonismo y sus reglas, más por el contrario se trata de procesar y juzgar a personas comunes, concretas quienes están sujetas a acatar los dictámenes del ordenamiento jurídico. Suponiendo, tal y como opina Larenz, que el sentido de una disposición legal no es de tipo fáctico, sino normativo, entonces aun así permanece la interrogante sobre las consecuencias empíricas de estas disposiciones; esto es, la interrogante sobre los efectos sociales e individuales de la aplicación de las normas. Sobre

este aspecto particular se suelen preocupar muy poco la ciencia jurídica y los operadores del Derecho, quienes se esconden más bien bajo los tecnicismos, las fórmulas vacías o de los principios generales para rehuir, así, la responsabilidad ética y política que inevitablemente implica su accionar (Cubas, 2017).

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplina el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación (Heydegger, 2018).

2.2.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Los sucesos cotidianos son percibidos en una realidad y contexto determinado a la vez que son corroborados por el jurisconsulto este debe incursionar en el análisis del derecho es allí donde se ubica la esencia y el sentido de la norma, así también los valores éticos y morales como los principios los que son de vital importancia. También, lo trascendental es la cimentación de concepciones legales, su categorización y sub categorización, la forma de cómo se desentrañan y convienen emplear la literalidad, sistematicidad, lo teleológico, etc., son los argumentos a conocer. Esta tajante división que incluso aparece en los procesos formativos universitarios trae como consecuencia que el tratamiento de los hechos en el ámbito jurídico resulte marginal es más cuando algo se avanza sobre ellos rápidamente se dirige el estudio a la prueba y a la manera de valorarla (Cubas, 2017).

2.2.12.4.3. Selección de los hechos probados.

Alvarado (2017) Está fundamentado en la afirmación de que la función jurisdiccional es una operación solícita cuyo origen inicial es la situación real expresada y fundamentada

por las partes y que los medios probatorios proporcionados por ambas partes han sido propuestos a partir de una narración y correlación de acontecimientos que han de ser probados.

Arbulu (2018) Resulta necesario escoger los acontecimientos en virtud del principio de contradicción como fragmento fundamental del derecho a un juicio con todas las cauciones en derivación pueden presentarse las siguientes circunstancias:

- 1) Coexistencia de dos aseveraciones recaídas en un mismo suceso.
- 2) Presencia de dos situaciones que se descarten cuando uno de los demandantes invoque una circunstancia impeditiva o extintiva del hecho integrante de su contraparte.
- 3) Preexistencia de dos hechos independientes que se integren correspondientemente cuando se haya fundamentado una situación cambiadora del hecho componente de su contraparte.

El órgano jurisdiccional en la oportunidad de emitir su fallo está sujeto a realizar una selección de sucesos a los cuales tendrá que aplicar la norma jurídica para dar por concluido el conflicto que dio origen a la cuestión litigiosa, dicha selección se realizará en atención a los medios probatorios propuestos y admitidos al proceso, por consiguiente, seleccionar los hechos significa analizar las pruebas (Figueroa, 2017).

Esta diligencia al mismo tiempo involucrará explorar la confiabilidad de cada medio probatorio, cabe mencionar si se encuentra en la posibilidad de ser considerado o no fuente de discernimiento, como tal corresponderá demostrar todos los requerimientos solicitados por cada medio probatorio para ser estimados como dispositivos de transferencia de un determinado hecho; este examen de confiabilidad no solo radica en comprobar si posee o no los exigencias, involucra además emplear las fórmulas de la

práctica al delimitado medio probatorio y de este modo el juzgador alcance un dictamen (Cubas, 2017).

2.2.12.5. La apreciación de los medios probatorios.

La valoración de los medios probatorios es una compleja labor efectuada por los jueces que presenta dos características, inicialmente es una operación intrincada que comienza con el análisis de confiabilidad de la interpretación seguidamente se realiza el juicio sobre la verosimilitud, este procedimiento confiere los componentes suficientes para la estimación probatoria (Fernández, 2017).

Arbulu (2018) Con respecto a la complejidad de la apreciación de los medios probatorios los mismos que deben guardar correspondencia con los hechos, el juzgador esta asistido por un conglomerado de componentes desemejantes que le facilitan esgrimir una narración conjunta de los hechos materia de probanza, es así que el juzgador tiene a su disposición los elementos siguientes

- 1) La resultante probatoria de la totalidad de las pruebas lícitas y autónomas trabajadas en el proceso.
- 2) Los acontecimientos materia de probanza acopiada de otros procesos.
- 3) Finalmente, los sucesos invocados.

2.2.12.6. Componentes del juicio de derecho.

Siguiendo a Arbulu (2018) los elementos del juicio de derecho son los siguientes:

La fundamentación de la disposición sea resultado de un ejercicio razonado del sistema de principios del ordenamiento jurídico.

El juzgador al momento de emitir su fallo está obligado a entrelazar la totalidad de reglas normativas cuya vigencia no esté desactualizada pues de este modo se garantizará que su

fallo y su respectiva fundamentación son de arreglo a la juridicidad por encontrarse respaldadas en las leyes que integran el orden jurídico, de obviarse ello se podría contravenir la constitución política del Estado la que establece que toda resolución debe apoyarse en el derecho. Con la finalidad de hacer cumplimiento de estas disposiciones el juzgador se debe ocupar de hacer una adecuada selección de la ley actual aplicable al caso concreto asimismo tendrá que observar que dicha norma no contradiga a la ley suprema que es la constitución. Igualmente, a la norma elegida le corresponderá ser apropiada a las situaciones del asunto, cabe mencionar que relacionarse implica correspondencia con la esencia de la litis; guardar coherencia con los petitorios de las partes y los alegatos de las partes que comprenden los alegatos fácticos y los alegatos jurídicos (San Martín, 2015).

2.2.12.6.1. Apropriada aplicación de la ley.

Una vez superada la etapa de búsqueda y selección de la norma en concordancia con parámetros exigidos, se tiene que certificar la apropiada aplicación de la ley, con el objeto de evitar una errónea aplicación de la norma a su vez atestiguar su validez y evitar el conflicto entre leyes de distintas jerarquías como el caso de la norma especial predomina sobre la norma general y/o la norma posterior deroga a la norma anterior (Arbulu, 2015).

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales asimismo adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho además de lo expuesto deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica lo

cual proviene de la propia estructura del proceso ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones (Cubas, 2017).

2.2.13. La claridad en las resoluciones.

2.2.13.1. Concepto de Claridad.

La claridad consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como en latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje dogmático. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal le envía un mensaje a un receptor que no necesariamente cuenta con entrenamiento legal (Verengo, 2015).

La claridad en las resoluciones judiciales no está dando como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues interviene los factores de insumo legislativo y conocimientos previos de los lectores. La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado a ser una exigencia, donde se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho dado que las resoluciones judiciales tienen gran importancia social (Escobar, 2018).

2.2.13.2. El derecho a comprender.

Se dice que el derecho a comprender se refiere a los profesionales, jueces y legisladores en el uso de frases o palabras del latín o incluso de otros idiomas. En cuanto a este último debemos de apuntar que recurrir al latín u otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u obstáculo del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases medievales o antiguas que se han extendido y son de usos frecuentes y describen con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces (Arbulu, 2015).

El derecho a comprender no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho que concretamente tienen los ciudadanos los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, deberá ser una de las direcciones donde el Estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común (Hernández, 2015).

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: es una operación intelectual, que su función es precisar las naturalezas jurídicas de las instituciones que se encuentran dentro del derecho penal, también son identificaciones de los hechos delictivos que tiene por función los legisladores y los jueces. Por lo tanto, la calificación legal se define como al acto, mediante el cual el legislador puede definir las incriminaciones (Silva, 2018).

Caracterización: es el relato se muestran los aspectos de personalidad y no solamente los relatos físicos. Así mismo existe la característica laudatoria, mediante la cual la caracterización se idealiza a la persona (Silva, 2018).

Congruencia: es la congruencia dentro del proceso penal se encuentra ubicado y asignado como el principio acusatorio, mediante el cual deberá de existir el acto acusatorio, y una separación de las funciones de acusación y juzgamiento de acuerdo a la correlación entre lo acusado y el fallo (Silva, 2018).

Distrito Judicial: es definido como la subdivisión del territorio del Perú con la finalidad de hacer la organización del poder judicial. También se sabe que cada uno de los distritos judiciales están encabezados por una sala superior de justicia (Silva, 2018).

Doctrina: es proveniente del latín doctrina, que significa el conjunto de nuevas enseñanzas y está referida a un sistema de las realidades. También se dice que la doctrina

conforma a los principios existentes de acuerdo a una determinada materia (Silva, 2018).

Ejecutoria: como la sentencia muy firme la cual adquiere la autoridad de las cosas que se está juzgando, ósea quiere decir en contra la cual no podría interponerse a ningún recurso, y se podrá ejecutar todo ámbito de sus extremos (Silva, 2018).

Evidenciar: es proveniente del latín evidētia, y es la que se encarga de indicar la certeza de manifestar los resultados y que nada quede en duda (Silva, 2018).

Hechos: son acontecimientos o sucesos que ocurren por la acción de la naturaleza por ejemplo la caída de granizo, o por obra de los animales, por ejemplo cuando se comen una cosecha (hechos naturales) o de los seres humanos (hechos humanos) como cuando hacen una revolución o un hallazgo científico, o simplemente ejecutan los actos cotidianos de su existencia, comen, duermen, etcétera (Silva, 2018).

Idóneo: es empleado para poder calificar a las cosas que resultaría conveniente, o lo correcto, este término se refiere a las personas o algún objeto o algún tipo de situación (Silva, 2018).

Juzgado: es definido como un órgano público que tiene como finalidad esencial de ejercer la jurisdicción, esto quiere decir que su función es resolver con mucha veracidad y eficacia las cosas que serán juzgadas y actuaran de acuerdo a las leyes que son organizadas para la atribución y forman una gran parte de la jurisdicción voluntaria (Silva, 2018).

Pertinencia: es una oportunidad, adecuada y muy conveniente de alguna cosa, es alguna cosa o algo que tiene un propósito, y es muy apropiado a lo se espera (Silva, 2018).

Sala superior: Ya existía antiguamente, dentro del distrito judicial de Lima, las salas

contenciosas administrativas y las salas del derecho público, y finalmente fueron eliminadas y desaparecidas con la finalidad de administrar mejor (Silva, 2018).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre lesiones leves en la modalidad de lesiones leves, en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias Judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva. Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; sebuscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.3. Población y muestra

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es el expediente judicial N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran

la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características		
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás	<ul style="list-style-type: none"> - cumplimiento de plazo. - aplicación de la claridad en las resoluciones. - aplicación al debido proceso. - pertinencia de los medios probatorios. - idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	<p style="text-align: center;">Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Plan de análisis

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos

trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad maestra, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, se presenta la Matriz de Consistencia de la presente investigación.

Por ende la Matriz facilita la visión general del estudio, ya que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados; y por otro lado permite sumar verticalmente el total de las acciones que requiere un resultado para su materialización, asimismo permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa-efecto por una misma acción, lográndose identificar de esta manera el valor de una actividad por la cantidad de resultados y los beneficios que va a lograr.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente n° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal-flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201- JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201- JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019	El proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201- JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019, evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados:

5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos

Etapas de investigación preparatoria

Los plazos de esta investigación preparatoria en casos simples son de ciento veinte días (120) y que puede ser prorrogable hasta sesenta (60) días, en este proceso estudiado, la investigación seguida contra los coautores M. M. H. y M. J. H. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02; donde el representante del ministerio público, quien es el titular de esta etapa por lo cual respeto este plazo establecido, Esta etapa se inicia mediante la primera disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete y concluye mediante la Disposición N° 03 de fecha 26 de julio del año dos mil diecisiete (Expediente, N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02).

Etapas de intermedia

Los plazos de esta esta intermedia es de quince días (15) en casos simples después de la disposición y conclusión de la investigación preparatoria, para que el fiscal pueda disponer el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, por tal motivo el requerimiento llega al juez de investigación preparatoria la misma que notifica a los demás sujetos procesales para que puedan realizar el control de ese requerimiento dentro del plazo de diez (10) días, en este proceso estudiado, el requerimiento de acusación seguida contra los coautores M. M. H. y M. J. H. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02; esta etapa se inicia mediante Disposición N° 03 de fecha 26 de julio del año dos mil diecisiete y

termina con la audiencia de control de acusación con fecha diez de setiembre del 2017 (Expediente, N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

Etapa de juzgamiento

El plazo de esta etapa de juzgamiento es indeterminable, ya que el nuevo código procesal penal (NCP) ha establecido que, una vez instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpida hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta. La fecha de inicio de esta etapa en el proceso estudiado se da mediante la resolución número 05, de veinte días de diciembre del año dos mil diecisiete, por la cual se instala la audiencia para determinar la culpabilidad de los coautores M. M. H. y M. J. H. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, Por último, en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida (Expediente, N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

Etapa impugnatoria

El plazo para la etapa de impugnación es distinto en cada Resolución y en cada instancia procesal, en este caso procede el recurso de apelación, que es de cinco (5) días hábiles para las sentencias y de tres (3) días para los autos, por ello la regla general en el proceso penal es que el plazo se tiene en cuenta desde el día siguiente de la notificación o puesta en conocimiento de la resolución o sentencia, la fecha de recurso de apelación interpuesto por los sentenciados. M. M. H. y M. J. H. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud

en la modalidad de lesiones leves por intermedio de su abogado defensor técnico, contra la resolución número cinco (05), emitida el veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete, que condena M. M. H. y M. J. H. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, por lo cual declaran infundado el recurso de apelación, finalmente en el plazo establecido por el nuevo código procesal penal (Expediente, N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02).

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones

Auto de enjuiciamiento mediante la resolución número 02, de fecha cinco de agosto del año dos mil diecisiete, donde se desarrolla la audiencia de control de acusación dirigida por el juez de investigación preparatoria, donde la defensa técnica presento su control de acusación tanto como formal, sustancial y probatoria.

Auto de citación a juicio oral: mediante la resolución número 04, de fecha 29 de noviembre del año dos mil diecisiete, dirigida al juzgado penal unipersonal- Flagrancia, OAF y CEED- sede central, respecto a los M. M. H. y M. J. H. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves.

Sentencia de la primera instancia: mediante la resolución número 05, de veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve, el juicio se desarrolla ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor juez R. J. A. A. en tal previsto emite la decisión impartiendo justicia a nombre de la nación resuelve; condenando a los acusados H. M. M. y H. R. M. J. como los coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves, por lo expuesto imponen al acusado H. M. M. dos años con seis meses de pena privativa de libertad suspendida y al acusado H. R. M. J. un año con diez meses de pena privativa de libertad suspendida.

Sentencia de la segunda instancia: Se emite mediante la resolución número 17, de veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, por lo cual el señor juez el director de la audiencia reanuda la audiencia que ha arribado el Colegiado de la primera Sala penal de apelaciones, quienes integran los señores jueces superiores, M. F. M. C., M. I. M. V. y J. L. S. P. conforme a la vista llevada a cabo el día 11 de junio del 2019. Deciden por unanimidad confirmar la sentencia, recaída en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

5.3. Respecto a la aplicación del debido proceso

Principio de derecho de defensa: en el presente proceso este principio se ha aplicado para ambas partes, en cada etapa procesal puesto que han presentado sus argumentos y medios probatorios correspondientes.

Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos: este principio abarca todo el proceso penal, es decir van estar inmerso en cada etapa del proceso penal, el principio de defensa es muy importante porque se va garantizar sus derechos de los agraviados y este es de suma obligación en caso que no cuente con los recursos para un abogado particular se opta por un abogado de oficio.

Principio de legalidad: este principio ha sido aplicado en la etapa de las diligencias preliminares y la etapa preparatoria, en vista que en esta se subsume el hecho al tipo penal, que en este caso fue el contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, prevista en el primer libro del código penal parte especial.

Principio de la oralidad: este principio es de mucha importancia en nuestro nuevo sistema de acusatoria garantista adversarial, en vista que toda las audiencias realizadas, tiene que

ser oral, es decir el fiscal y el abogado defensor técnico, presentan su teoría del caso y lo transmiten sus pretensiones de forma verbal. Por ello este principio va estar en toda la etapas del proceso penal común, en la etapa preparatoria para la audiencia de tutela de derechos o excepciones de improcedencia de acción, en la etapa intermedia para la audiencia de control de acusación, en la etapa de juzgamiento, para el debate o audiencia de juicio oral.

Principio de motivación de resoluciones judiciales: este principio es utilizada en la parte final del proceso penal, donde el juez al momento de pronunciar su decisión o emitir la resolución judicial en este caso que es una sentencia, debe estar debidamente motivado, basándose en las máximas experiencias del derecho, a la doctrina, a la normativa y a la jurisprudencia, de esa forma sancionar con una pena privativa de libertad más las consecuencias jurídicas que tiene una acción ilícita.

5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

P. C. C. (agraviado) quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público manifestó que, a los acusados los conoce desde la niñez porque han sido vecinos en el caserío de Yarush; que el 08 de abril de 2016, estuvo caminando a la altura del puente Yarush y se encontró con el acusado Héctor Morales, quien le dijo con palabras soeces que lo iba a matar y lo agarró a patadas y puñetes hasta hacerlo caer en el suelo, no lo dejaba, luego aparecieron los hijos del referido acusado y sin piedad lo agarraron a patadas y puñetes en el muslo reventándole la boca, la nariz, y por último el acusado Héctor le tiró una patada en la costilla izquierda, dejándolo sin aire y tirado, sus hijos (del acusado) no le dejaban de tirar patadas y puñetes, el menor Frank le tiraba con piedra, su otro hijo Hereny le hincó en el estómago con un pico que llevaba; cuando estaban cerca al río, los acusados lo querían botar al río, pero como no podían, se escaparon los tres corriendo; que su persona se dirigía solo a la chacra de Yarush con sus animales, en tanto

que la otra parte fueron tres: Hereny, Frank y el señor H. M.. M., quien después de mentarle la madre lo agarró a patadas y puñetes dejándolo en el suelo, fue allí que le dio una patada en la costilla que lo dejó sin aire; el señor Hereny le dio patadas en el muslo y en el cuerpo cuando estaba en el suelo. (Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02).

C. A. C. R., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que el señor Pablo Cipriano Caldua es su padre; el día 08 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 de la mañana, llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado, mencionando el nombre del señor Héctor Morales Macedo y sus dos hijos Hereny y Frank; su padre llegó ensangrentado mencionando que había sido tirado con piedra, puñetes y patadas, incluso los hijos de Héctor le quitaron el pico que su padre estaba llevando a la chacra y lo golpearon con el pico, tirándole puñetes; el lugar de los hechos fue en el camino a Yarush, pasando el Centro Poblado de Unchus, en el que se va hacia un desborde hacia el otro lado, siendo que en esos caminos no transitan muchas personas incluso está el río Paria que pasa por allí, ello ubicado a una distancia aproximada de un kilómetro de su casa. (Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02).

V. F. O. M. quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que como médico cirujano tiene 16 años de experiencia y como Médico Legista 11 años; cumple funciones dentro de la División Médico Legal, realizando diferentes peritajes y exámenes médicos legales, tanto como exámenes de lesiones, de post facto y exámenes de responsabilidad médica en su calidad de auditor médico; al ponérsele a la vista Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado Pablo Cipriano Caldua, se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó: se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad

médico legal de 20 días, salvo complicaciones; precisó que encontró lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, lazo labial, tumefacciones a nivel labial del rostro, excoriaciones en la zona frontal derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; por otro lado, los objetos cortantes son todos aquellos objetos que tienen filo y que de ser aplicados con fuerza por presión o deslizamiento produce una apertura de la piel, siendo así, un pico tiene dos extremos, una parte que termina en punta y otra parte que tiene una zona filosa. (Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02).

El acta de la constatación fiscal, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se acredita la ubicación del lugar donde habría ocurrido los hechos, aproximadamente a 50 metros del puente Yarush; asimismo, se va verificado la existencia de piedras en el lugar que han servido para la agresión al agraviado, así como lo desolado del lugar, no existe viviendas visibles en los alrededores; de la constancia dejada por el abogado defensor se ha establecido que ambas partes tienen terrenos en el caserío de Yarush, es decir ambas partes tenían que constituirse a dicho caserío para llegar a sus terrenos y es el camino donde se encuentran y se produce la agresión. Al respecto, el abogado defensor del acusado se pronunció, refiriendo que, el lado del camino es en línea recta, lo cual contrasta con la denuncia efectuada por el imputado el día 08 de abril de 2016 cuando mencionó que se encontraba por encima del puente Yarush y en su declaración del 16 de mayo de 2016, indicó que estaba caminando por el puente Yarush y cuando se realiza la constatación señaló que fue a 50 metros de dicho puente, produciendo una falta de

claridad sobre el punto exacto, tampoco se verificó la curva que refirió el agraviado. (Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02).

5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Los hechos que se atribuye a los acusados H. M. M. y H. R. M. J. el hecho de haber golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado P. C. C. ocasionándole lesiones traumáticas, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, excoriaciones, equimosis y hematomas en diferentes partes del cuerpo que ha requerido 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, ello conforme al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, suscitándose de la siguiente manera, que siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 08 de abril del año 2016, el agraviado P. C. C. dirigía con sus animales a su chacra denominado Yarush, fue allí que se encontró con la persona de H. M. M. (58) y sus dos hijos Hereny R. M. J.(19) y F. M. J. (14), donde el acusado H. empezó a insultarle, diciéndole "*concha tu madre, ahora si te mato*", seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diferentes partes del cuerpo y lo deja en el suelo, ya en el suelo, le dio patadas a la altura de la costilla izquierda, luego de ello fueron sus hijos H. y F. quienes también lo golpearon simultáneamente, siendo que el acusado H. le hincó con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, en los muslos y en otras partes del cuerpo, mientras que su hermano Frank le dio patadas en la pierna y en diferentes partes del cuerpo, así como le lanzó piedras, además los tres sujetos habrían querido lanzarlo al río para desaparecerlo y al no poder realizar ello, los tres sujetos se habrían ido corriendo hacia el Centro Poblado de Unchus, pero antes de retirarse el acusado H. M. M. le habría dicho "te voy matar". Como consecuencia de ello el agraviado presentó lesiones en el cuerpo, tales como Fractura de huesos propios de la

nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacía la derecha, la radiografía de la parrilla costal izquierda muestra fractura de VIII y XI.

Referente a la calificación jurídica este hecho calza perfectamente al artículo, 122° inciso 1 del Código Penal, que prevé: Artículo 122°.- "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años" (vigente en la fecha de comisión de los hechos); es por ello que se les imponen a los acusados TRES AÑOS de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año, sujetos a reglas de conducta , y la reparación civil de 3,350.00 soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor del agraviado

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso penal común

En la primera etapa que es la investigación preparatoria - diligencias preliminares el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. Y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento o acusar. Plazos en la etapa de investigación preparatoria. - En la primera sub etapa de la investigación preparatoria, tenemos a las diligencias preliminares donde inicia en un momento inicial por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosita, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Luego en la sub etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, veremos los supuestos casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la investigación Preparatoria que disponga de conclusión Loza, (2018)

proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal-flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, si scumplieron con los plazos establecidos. (Expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02).

Durante la etapa intermedia se da el sobreseimiento o se formula la acusación de acorde al artículo 344, inciso 1, en un Plazos en la etapa Intermedia. - Si los efectos de acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Luego el juez dictara el auto de enjuiciamiento, en el cual además debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer de ser el caso la libertad del imputado. Posteriormente será el será Penal el que dicte el auto de citación a juicio (Loza, 2018).

En la etapa juzgamiento se dejó sin efecto en dos oportunidades el juicio oral de acorde al Artículo 360, inciso 3 del CPP, debido a que el juez a cargo tenía otras diligencias programadas propias de su despacho. Se dictó la sentencia condenatoria conforme a lo establecido por las normas especiales y procesales del derecho penal concordando con la doctrina y la jurisprudencia. Y haciendo uso de sus derechos el sentenciado apelo la cual no fue concedida por la sala penal de apelaciones.

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

León (2010) Expresa que la claridad normalmente consiste en tener un lenguaje completo, claro, de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a las lenguas de comprensión, el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrae encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libre de armas.

Autos

Ledesma (2015) El Juez resolverá la admisibilidad o el rechazo de la demanda, podemos definirla como resoluciones que resuelven el proceso, pero requieren de fundamentación,

los autos simples son aquellas resoluciones que admiten o darán rechazo, pero sin poner fin a la demanda y los autos resolutivos vienen a ser los que cobran importancia porque este tipo de autos si ponen fin a una cuestión incidental de fondo (p.359).

Conforme se a la revisión del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal-flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, se observó la claridad de las resoluciones y sentencias ya que el juez trato de ser lógico y coherente al momento de emitirlas, siempre tratando de precisar de forma entendible y coherente por los presentes en las diversas audiencias que se llevó a cabo. En algunas resoluciones se hizo uso de términos técnicos propias del entorno legal. (expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

Sentencias

Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la solución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley. Claridad de la sentencia es entendible en el contenido del texto también se puede hacer referencia, al código procesal civil en el artículo 121 inciso 3 señala:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. El juez de la causa se pronunció con una sentencia condenatoria de seis años y

ocho meses, con una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, la cual en todos sus extremos fue apelada.

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Sosa (2010) Tal como lo menciona su nombre “debido proceso” es el derecho principal que guarda relación con el derecho comparado y las garantías, nos brindara la garantía correspondiente en un proceso cual sea su especialidad, con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar, en un proceso debemos tener un eficiente procedimiento para poder contar con todas las garantías que aseguren la justicia. Más allá del simple proceso los Jueces deben de tener un carácter eficaz a la hora de expedir las resoluciones ya que ellos son los sujetos más importantes por cuanto su decisión deberá de ser respetada en base a la Ley.

Con respecto al proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal-flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, todos los procedimientos se llevaron acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales lo que evidencia el respeto al debido proceso y su correspondiente aplicación. Así en el proceso se llevó acabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo plazos establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, dicho eso hacemos mención que cada uno de las etapas del expediente citado, se cumplido con los plazos establecidos por lo que colegimos que el proceso se llevó acabo sin dilataciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables y con relación al derecho a un juez imparcial, en el expediente antes descrito los jueces quienes tuvieron participación en el

proceso fueron terceros entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno (expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02).

La aplicación del debido proceso en el el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal-flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, se dio de forma paulatina conforme al avance del proceso para poder cumplir con los principios en la que se fundamenta el debido proceso y con ello de la mano de las normas sustantivas y adjetivas, velando por el respeto de los principios del debido proceso como la imparcialidad del juez, el derecho de ser oído en audiencia, etc.

5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Revilla (2012) latín raíz etimológica "pro-bo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. También se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc. Los medios probatorios actuados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso penal fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia.

En la aplicación de los medios probatorios sobre proceso, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal- OAF y CEED de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019.

, se evidencio que el medio probatorio fue pertinente para acreditar el hecho atribuido.

5.2.4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Sosa (2010) la calificación jurídica del hecho, es aquella subsunción correcta del tipo penal al hecho imputado, es decir el hecho ilícito encuadra o calza a un tipo penal consagrado en el código penal parte especial como delitos este recaudando como sus elementos objetivos y elementos subjetivos del tipo penal.

Por tal motivo en el proceso, sobre el proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal-flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú, 2019. Se perfeccionó correctamente.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente n° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019, se cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

- 1) El proceso seguido por la comisión del delito sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente n° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, se llevó a cabo en tres etapas es el proceso penal común. Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal ya que de ello prescinde el debido proceso para lograr una sentencia condenatoria, favorable, pero dentro de la etapa de enjuiciamiento los procesos son muy largos por la falta de personal judicial.
- 2) Las resoluciones judiciales sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente n° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, tanto como autos y sentencias que se emitieron en el proceso antes establecido, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial y algunos la tecnicidad del lenguaje jurídico sencillo que amerita una mejora continua para poder satisfacer a la población que tiene una mala imagen de la administración de justicia.
- 3) De ese mismo modo, en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente n° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, se respetó la aplicación del debido proceso, en este expediente se llevó a cabo de

manera diligente tratando de respetar los diversos derechos que posee la persona humana aun antes de ser condenada velando por sus derechos como a la imparcialidad del juez a ser oído en una audiencia para poder hacer valer su inocencia.

- 4) Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluyo que, en el proceso señalado, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba fue decisivo en este caso debido a que demostraron la culpabilidad del acusado y con ello se demuestra que la justicia como fin del derecho prima en nuestra sociedad.
- 5) La calificación jurídica de los hechos se dio conforme a la denunciada presentada por el agraviado donde calza perfectamente al artículo, 122° inciso 1 del Código Penal, que prevé: Artículo 122 "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal, parte general*. Editorial: Juristas Editores E. I. R. L. .
- Almanza, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal*. Lima, Perú: (Vol. 1er). RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019.
- Alvarado, D. (2017). *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal*. Perú.
- Alvarado, J. (2020). *Código Penal, Código Procesal Penal*. Lima-Perú : Editorial Griley.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* . Tomo 2 (1ra edición). Gaceta Jurídica S.A. : Lima, Perú.
- Arbulu, V. (2018). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Tomo 2 (3ra edición). Gaceta Jurídica S.A. .
- Arévalo, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 1003-2014-42-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lamayaque- Chiclayo. 2019*. Chiclayo-Perú .
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*. Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

- Castillo, P. (2017). *Castillo (2010) en su investigación titulada el significado ius fundamental del debido proceso*. Universidad César Vallejo .
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chumi, T. (2017). *los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Perú.
- Chuquipul, A. (2017). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Lima, Perú.
- Constitucional, T. (s.f.). *Exp.08377- 2005-PHC/TC*. Perú.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso penal común*. (1era edición) Gaceta jurídica S.A.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016). Y su modificatoria: Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1124250/res-174-2019-sunedu-cd-resuelve-modificar-el-reglamento-de-renati.pdf>
- Escobar, P. (2018). *Claridad de la sentencia*. Perú.
- Fernández, J. (2017). *Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas*. Editorial: Pontificia Universidad Javeriana. .
- Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal*. Lima : (1ra. Edición) pacíficos editores S.A.C. .
- Frisancho, M. (2015). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. Lima. Perú.: (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C.

- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines*. Lima, Perú: (3ra edición). Instituto Pacifico. S.A.C.
- González, J. (2016). *Administración de Justicia*. Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hernández, J. (2015). *Programa de Derecho Procesal Penal*. México: editorial, Porrúa.
- Heydegger, F. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: (1ra. Edición) instituto pacifico S. A. C.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Muñoz, F. y. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Tirant Blanch S.L.
- Noguera, I. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: 1ra. Edición) Grijiley E.I.R.L.
- Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera Edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, A. (2018). *El nuevo procesal peruano*. Lima. Perú: Tomo 2 (1ra Edición). Gaceta Jurídica S. A.
- Polaino, M. (2017). *Lecciones de Derecho Penal parte general*. Editorial: Editores Tecnos. .

- Quiroz, C. (2018). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*. Ecuador: Simón Bolívar.
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*,. Perú: Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Rodríguez, W. (2016). *Tipo penal específico independiente y una visión crítica de la teoría del delito. Teoría del delito para el proceso penal garantista*. Editorial: Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A. .
- Rosas, J. (2019). *Derecho procesal penal con la aplicación al nuevo procesal penal*. Lima, Perú: (1ra edición). S.A.C.
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal, parte especial*. Lima-Perú : Editorial Iustitia S.A.C. .
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales. .
- Sifuentes, H. (2018). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Silva, J. (2018). *Diccionario jurídico*. Perú: editoriales legales.
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ULADECH. (2019). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica.* Chimbote.

Verengo, T. (2015). *Claridad de la sentencia firme en el proceso penal.* Chile .

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal parte general.* Editorial. Editora y Librería Jurídica GRILEY E. I. R. L.

ANEXOS.

Anexo 1. Transcripción de las sentencias.

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

JUEZ : APARICIO ALVARADO, ROLANDO JOSÉ

ESPECIALISTA : C. Z. C

**MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ**

IMPUTADO : M. M, H y M.J,H.R

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : C C, P

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, veintiséis de Diciembre

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **R. J.A. A**; en el proceso signado con el número **0757-2017-78-0201-JR-PE-01**, seguido contra los acusados **H. M. M y H. R. M. J**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de P.C . C.; se expide la presente sentencia.

I.ANTECEDENTES PROCESALES:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el **Dr. W. W. L. A**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 - 3° piso-Huaraz, con casilla electrónica N° 67209, teléfono móvil 9934000104.

B. AGRAVIADO: P. C. C. identificado con DNI N° 31622132, domiciliado en el C.P. de Hunchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; asesorado por su abogada defensora, la letrada R. J. M. L. con colegiatura en el C.A.A. N° 1607, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 - 2° piso – Huaraz, con casilla electrónica N° 64555, Teléfono móvil 943602185.

C.LOS ACUSADOS:

- **H. R. M. J.** identificado con DNI N° 73469239, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, fecha de nacimiento a 07/12/1996, hijo de don H. y doña E. con domicilio real en el Centro Poblado de Unchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz (Referencia a tres cuadras de la Plaza de Unchus, lado este), de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción estudiante universitario de ingeniería civil, con teléfono celular 949433052, no registra antecedente penales ni judiciales.
- **H. M. M.** identificado con DNI N° 31622492, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 04/04/1958, con domicilio real en el Centro Poblado de Unchus, distrito de Independencia, provincia de Huaraz (Referencia: a tres cuadras de la Plaza de Unchus, lado este), de estado civil conviviente, con dos hijos, hijo de M. y T, con grado de instrucción superior, de ocupación docente, quien percibe S/. 1,780.00 soles en forma mensual, con teléfono celular 944955056, no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorados por su abogado defensor el Dr. D. M. G. B. con colegiatura en el C.A.A. N° 1003, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791- 4°- Huaraz, con casilla electrónica N° 64532, con teléfono móvil 943801174.

1.1. ITINERARIO DEL PROCESO:

- El representante del Ministerio Público acusa¹a **H. M. M. y H. R. M. J.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **Lesiones Leves**, previsto en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de P. C. C.
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio³.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, ha señalado en sus alegatos de apertura que se atribuye a los acusados H. M. M. y H.R. M. J. , el hecho de haber golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado P. C. C. , ocasionándole lesiones traumáticas, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, excoriaciones, equimosis y hematomas en diferentes partes del cuerpo que ha requerido 05 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, ello conforme al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, suscitándose de la siguiente manera, que siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 08 de abril del año 2016, el agraviado **P. C. C.** se dirigía con sus animales a su chacra denominado Yarush, fue allí que se encontró con la persona de H. M. M.(58) y sus dos hijos H. R. M.J.(19) y F. M. J. (14), donde el acusado H. empezó a insultarle, diciéndole "*concha tu madre, ahora si te mato*", seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diferentes partes del cuerpo y lo deja en el suelo, ya en el suelo, le dio patadas a la altura de la costilla izquierda, luego de ello fueron sus hijos H. y.F, quienes también lo golpearon simultáneamente, siendo que el acusado Hereny le hincó con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, en los muslos y en otras partes del cuerpo, mientras que su hermano F. le dio patadas en la pierna y en diferentes partes del cuerpo, así como le lanzó piedras, además los tres sujetos habrían querido lanzarlo al río para desaparecerlo y al no poder realizar ello, los

¹ De fojas 01 a 11 del Expediente Judicial.

² De fojas 01 a 12 del Cuaderno de Debate.

³De fojas 13 a 15 del Cuaderno de Debate.

tres sujetos se habrían ido corriendo hacia el Centro Poblado de Unchus, pero antes de retirarse el acusado H. M. M. le habría dicho "te voy matar". Como consecuencia de ello el agraviado presentó lesiones en el cuerpo, tales como Fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacía la derecha, la radiografía de la parrilla costal izquierda muestra fractura de VIII y XI arco costal, otorgándosele cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal, conforme se aprecia en el Certificado Médico Legal N°003039-L, de fecha 09 de abril del año 2018; posteriormente, el agraviado se levantó y se fue a su casa, donde sus hijos le lavaron sus heridas con alcohol, para luego dirigirse a la Fiscalía de Turno a interponer su denuncia. Dichos hechos han sido calificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves, previsto en el inciso 1 del artículo 122° del C.P.; por ello, **SOLICITA** que se les imponga a los acusados TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un año, sujetos a reglas de conducta, y la reparación civil de S/. 3,350.00 soles que deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor del agraviado.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado defensor de los acusados, solicita la absolución de los cargos que se les atribuye a sus defendidos por cuanto no han cometido delito alguno, y no se encuentra en ellos una efectiva y real participación en los hechos atribuidos, para lo cual va hacer valer el pedido de absolución de cargos con los medios probatorios que se han admitido en su respectiva oportunidad y por el principio de comunidad de prueba, se remitirán a los medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público.

Por su parte los acusados, luego de que se le hizo conocer sus derechos que les asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, se les preguntó si admiten ser autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, quienes previa consulta con su abogado defensor, manifestaron que no aceptan ser autores ni partícipes del delito ni se consideran responsables de la reparación civil.

ACTIVIDAD PROBATORIA: Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. EXAMEN AL ACUSADO:

H. M. M., quien al ser examinado por su abogado defensor, refirió que el día 08 de abril de 2016, fue al EsSalud-Huaraz para que se extraiga la muela porque sufría dolencia semanas antes, cuando fue a sacar cupo ya no había, por ello se extrajo en consultorio particular del doctor R.P., donde estuvo hasta las 10:15 am; después se trasladó al paradero de la línea 15, pasando por el grifo Ortiz, tomó la línea y se fue hasta el Centro Poblado de Unchus donde era el último paradero para ese entonces; de allí, se trasladó a su casa caminando llegando casi a las 11:00 am, donde estaba su esposa y su hijo mayor H., ya que su hijo F. no estuvo, quien llegó después; al momento que llegó a su casa estaba todo tranquilo y estuvo descansando, al promediar las 11:30 am le sorprendieron atacándolos con piedras el señor P. C. C. y sus dos hijos C. A.C.R. y Y. C. R. a quienes los alcanzó a ver y también estuvo su tía J. F. C. S., no pudieron repeler ese ataque ya que viven en el sótano y el ingreso es por el segundo piso, incluso ellos ya se habían apoderado del ingreso de un ancho de 80 centímetros, y no contaban con piedras para responder, fue por ello que de su parte no lanzaron ninguna piedra que pudiera ocasionar lesión alguna, tal vez por parte de ellos porque lanzaban piedras de forma seguida ocasionando daños en su propiedad, dejando lunas destrozadas y puertas deterioradas en partes. No tiene terrenos colindantes en ninguna parte con el agraviado, ambos tienen terrenos en Yarush, pero no son colindantes; no tiene problemas de tierras y no son dirigentes, tan solo se dedica a la docencia. Al ser contrainterrogado por el representante de Ministerio Público, señaló que es docente y el día 08 de abril del año 2016 salió de su casa con dirección a su trabajo a las 6:00 am y se dirigió a la plaza de Unchus para tomar la línea 15, no fue a trabajar porque se quedó a la altura de EsSalud (cruce), dirigiéndose a EsSalud donde no encontró cupo, por lo que fue a tratarse sus muelas en forma particular, llegando a su domicilio a las 11:00 am aproximadamente; que interpuso una denuncia el 08 de abril de 2016 contra P. C. C. y sus hijos C.A. C. R. y Y. C. R., ya que el señor P. C. C. encabezó para que ingresen a su casa por el pasaje que ingresan al primer piso, de allí desapareció y luego ingresaron sus dos hijos lanzando piedras, vio al señor P. C. C. porque fue el primero que salió al sentir el impacto de las piedras en su techo y puerta, también les mentaba la madre, desconoce el motivo por el que les estaban atacando. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, refirió que el motivo de toda la agresión es porque habían denunciado ante la gobernación en dos oportunidades,

pidiendo garantía personal a favor de su esposa y de su persona, por las agresiones a su esposa y por las amenazas a su persona, a eso se suma el caso de su prima J. a quien le habían declarado reo contumaz por las agresiones que le causaron; en el 2012 pidió garantías para él y su esposa, y el 24 de noviembre de 2012, le causaron lesiones en la puerta del desarenador del EPS Chavín, ya que para entonces trabajaba como operador, fue un sábado que salió a la captación que estaba a una cuadra y media en la parte superior y después de hacer la limpieza a las 06:00 am estaban en la puerta, ahí le sorprendieron con piedras y con palos, P .C. C., su esposa y su prima (J.) con su hijo, lo agredieron, motivo por el cual los denunció; que el 08 de abril de 2016 fue un día viernes y los días laborables no iba al caserío de Yarush, solamente va los días sábados y domingos, una vez al mes, no llegando ese día al puente Yarush y en el caso de sus hijos el menor (F.) llegó a su casa después que su persona, en tanto que su hijo mayor (H.) estaba en su casa haciendo sus trabajos de la universidad; cuando llegaron a su casa, salió de su cuarto al subir la escalera recibió un golpe con piedra en el ojo derecho, retrocedió y vio que el señor P. estaba encabezando, hecho que su persona denunció pero quedó como faltas y en el caso de su esposa como lesiones leves en la que el señor C.A. se acogió al Principio de Oportunidad; el 13 de noviembre de 2015 tuvieron problemas similares, pero nunca los han agredido, sino que el agraviado tiene bastantes problemas por los malos hábitos y no ha pasado nada con ellos, es más, ese día se fue a su centro de trabajo y ha trabajado normal.

B. DE LA PARTE ACUSADORA

EXAMEN A LOS TESTIGOS:

P. C. C. (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público manifestó que, a los acusados los conoce desde la niñez porque han sido vecinos en el caserío de Yarush; que el 08 de abril de 2016, estuvo caminando a la altura del puente Yarush y se encontró con el acusado H. M., quien le dijo con palabras soeces que lo iba a matar y lo agarró a patadas y puñetes hasta hacerlo caer en el suelo, no lo dejaba, luego aparecieron los hijos del referido acusado y sin piedad lo agarraron a patadas y puñetes en el muslo reventándole la boca, la nariz, y por último el acusado H. le tiró una patada en la costilla izquierda, dejándolo sin aire y tirado, sus hijos (del acusado) no le dejaban de tirar patadas y puñetes, el

menor Frank le tiraba con piedra, su otro hijo H. le hincó en el estómago con un pico que llevaba; cuando estaban cerca al río, los acusados lo querían botar al río, pero como no podían, se escaparon los tres corriendo; que su persona se dirigía solo a la chacra de Yarush con sus animales, en tanto que la otra parte fueron tres: H., F. y el señor H. M. M., quien después de mentarle la madre lo agarró a patadas y puñetes dejándolo en el suelo, fue allí que le dio una patada en la costilla que lo dejó sin aire; el señor H. le dio patadas en el muslo y en el cuerpo cuando estaba en el suelo; producto de dicha agresión quedó con fracturas en la nariz, le rompieron la boca y fracturas en la costilla; la fractura en la nariz fue ocasionada por un puñetazo que le propinó el señor H. M., fue allí que se cayó y los demás aprovecharon en pegarle; el motivo aparente de la agresión fue según decía el acusado H. es porque lo había denunciado, porque anteriormente tenían problemas por terreno con su prima y con su persona, desde esa fecha le ha tenido amenazado de muerte; por otro lado, después que sufrió la agresión, se levantó y fue a su casa, donde se encontró con sus dos hijos. Así mismo, señaló que solía dedicarse a ser albañil dedicado a la construcción civil, pero actualmente después de las agresiones ha perdido su salud, se atiende en Es Salud por la operación de su costilla rota, ya no pudiendo trabajar; si bien es cierto Es Salud lo apoya con los gastos, aparte ha hecho otros gastos ascendentes a S/.800.00 soles, ya que se ha tratado en consultorios particulares sacándose radiografías y ha tenido reposo de 20 días; que ninguna persona vio que los acusados lo habían agredido porque esa zona no es transitable sino descampado, pero después de que ocurrieron los hechos sus hijos fueron a reclamar a la casa de los acusados; que anteriormente ha tenido una lesión en la nariz, en el año 2015, donde también le agredió el señor H., dicho caso lo está viendo la tercera fiscalía, esa vez fue en el puente Ichicuran, le tiró con una piedra y se cayó. Al ser contrainterrogado por el abogado defensor de los acusados, refirió que la agresión fue a 50 metros aproximado del puente Yarush; siendo **H.** quien le tiró con el pico y F. quien le tiró con las piedras, en ese momento estaba en el piso, pero consciente, el tamaño de la piedra era el tamaño de la mano. Al ser examinado por el señor Juez con fines aclaratorios, precisó que el día de los hechos su persona iba a su terreno y los acusados bajaban de su chacra; que desde el 2012 tiene problemas con ellos, porque el acusado H. vendió el terreno de su suegro a Emapasa, dicha empresa hizo entrar materiales por su terreno y **H.** le dio pase, por

ello, su persona puso cercos y H. dijo que era un camino ancestral, lo cual no era cierto, fue cuando estaba poniendo el cerco que sorprendentemente H. le golpeó, también tienen el problema por cuestiones de terreno con su prima (J. F. C. S.), a quien también la golpeó el acusado; por otro lado, el problema del 13 de noviembre de 2015 fue en el puente de Ichicurán (a 100 metros del puente Yarush), donde H. le agredió con sus dos hijos, le dieron un puñetazo y le reventaron la nariz, el 08 de abril de 2016 le fracturaron la nariz y al no poder tirarlo al río se fueron corriendo, lo agredieron con el pico que le habían quitado, luego aventaron el pico al río.

- **C.A.C. R.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que el señor P.C. C. es su padre; el día 08 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 de la mañana, llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado, mencionando el nombre del señor Héctor Morales Macedo y sus dos hijos H. y F.; su padre llegó ensangrentado mencionando que había sido tirado con piedra, puñetes y patadas, incluso los hijos de H. le quitaron el pico que su padre estaba llevando a la chacra y lo golpearon con el pico, tirándole puñetes; el lugar de los hechos fue en el camino a Yarush, pasando el Centro Poblado de Unchus, en el que se va hacia un desborde hacia el otro lado, siendo que en esos caminos no transitan muchas personas incluso está el río Paria que pasa por allí, ello ubicado a una distancia aproximada de un kilómetro de su casa, parecido a un circuito porque se tiene que pasar por un puente; su casa está en la parte de arriba y el lugar de los hechos está tapado de todo tipo de arbustos y alisos en la parte baja; precisó que después que tomó conocimiento de los hechos, se acercó a la casa del señor H.M. y sus hijos para decirle por qué hizo eso, ya que era la segunda vez, en la primera vez casi lo llega a matar y por causa de eso su padre ha quedado lisiado; por ello, cuando fue a la casa del señor H., éste salió prepotente con piedras y palos a atacarlo; la distancia de su casa a la vivienda de los denunciados está a un kilómetro y medio; ese día fue con su hermano Y. de 18 años, en tanto que en la vivienda estaban el señor H., sus dos hijos y su mujer, no lograron conversar con el referido señor, pero éste les amenazó diciéndoles que nos iban a dejar igual que a mi padre, luego se regresaron; que por ese hecho les han denunciado, pero como persona educada actualmente está cumpliendo con pagarles. Al ser contrainterrogado por el abogado defensor de los acusados, precisó que su padre solo le refirió que fue agredido por el señor H. M. y sus hijos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines de

aclaración, manifestó que cuando fue a la casa de los acusados se agredieron con el señor H.M. y sus dos hijos, lanzó unas piedras que les cayó a ellos como a la señora E. J..

EXAMEN DE PERITO:

V. F. O.M., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que como médico cirujano tiene 16 años de experiencia y como Médico Legista 11 años; cumple funciones dentro de la División Médico Legal, realizando diferentes peritajes y exámenes médicos legales, tanto como exámenes de lesiones, de post facto y exámenes de responsabilidad médica en su calidad de auditor médico; al ponérsele a la vista Certificado Médico Legal N° 003039-L⁴, de fecha 09 de abril de 2016, practicado al agraviado P. C. C., se ratificó en su contenido y firma; la cual concluyó: se evidencia lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión), cortante y punzante, con atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones; precisó que encontró lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, lazo labial, tumefacciones a nivel labial del rostro, excoriaciones en la zona frontal derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; por otro lado, los objetos cortantes son todos aquellos objetos que tienen filo y que de ser aplicados con fuerza por presión o deslizamiento produce una apertura de la piel, siendo así, un pico tiene dos extremos, una parte que termina en punta y otra parte que tiene una zona filosa, por ende puede considerarse contuso cortante o contuso punzante; asimismo, para establecer los huesos de la nariz tomó en consideración un examen, que en ese momento el examinado llevó unas placas e informes radiográficos del Centro Médico Especializado V. de Huaraz con la fecha 8 de abril de 2016, firmado por el radiólogo **V.G.**, donde indicaba que de acuerdo a la radiografía de huesos nasales había una fractura de los huesos propios de la nariz, un septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha y también había una radiografía de la parrilla costal

⁴ A fojas 14 del Expediente Judicial.

izquierda donde mostraba una fractura del octavo y onceavo arco costal; con respecto a la data de las lesiones de la nariz, normalmente el especialista que es el radiólogo quien es la persona que firma estos informes, en caso de que sea una fractura antigua tiene que especificar si es una fractura que está en vía de consolidación, es decir, que ya se está cicatrizando o de repente un callo óseo que daría cuenta de una fractura antigua, por ello, como en el informe que tenía a la vista no indicaba ninguna de esas características se consideró que es reciente, puesto que en términos forenses se considera así los últimos siete días. En cuanto al Informe Médico Forense N° 036-2017-MP-IML-DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM⁵, de fecha 19/05/2017, el cual se le puso a la vista, se ratificó en su contenido y firma; precisó que la fiscalía le solicitó una aclaración respecto a las lesiones traumáticas nasales, indicadas en el Certificado Médico N° 008098-V del 14 de noviembre de 2015 y el Certificado Médico Legal N° 003039-L del 09 de abril de 2016, siendo las conclusiones que, las fracturas de los huesos nasales constituyen dos hechos diferentes diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiológicos en cada institución, es posible que la fractura nasal del 08 de abril de 2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13 de noviembre de 2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente, lo cual es posible, pero para indicar que es una fractura diferente antigua necesita cierta información del radiólogo que indique que se encuentra una fractura en vías de consolidación o presencia de un callo óseo que no lo han encontrado. Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que en el informe médico indicó que no tiene pruebas para determinar que haya sido una refractura por cuanto el radiólogo no lo especificó y al no hacerlo, hace pensar que es una nueva fractura; por otro lado señaló que, el día que evaluó a P. C. C. en su anamnesis, éste le indicó que había sido lesionado en diferentes partes del cuerpo y también tenía dificultades para la respiración nasal y para la respiración del tórax, también le indicó que ha sido atendido en el centro médico especializado V., por ello, adjuntó las placas radiográficas donde se puede evidenciar las lesiones traumáticas en la zona nasal y la zona de las costillas y eso relacionaba con lo que habían encontrado las lesiones

⁵ A fojas 12 del Expediente Judicial.

excoriativas en la zona nasal y también un hematoma verde violáceo en la zona del tórax, una equimosis rojo violáceo en la zona del hipocondrio izquierdo, de ahí se hizo la correlación de la existencia de dichas lesiones traumáticas; por ende, tiene que considerarse que el primer hecho sucedió en noviembre de 2015 y el segundo hecho en abril de 2016, aproximadamente unos cinco meses después, en noviembre de 2015 se detectó a través de un informe del Hospital V. R. G., que había una fractura nasal por otro médico y otra institución, pasado los cinco meses la fractura debería de haber estado totalmente consolidado, porque más o menos en el lapso de 20 días una fractura nasal se vuelve a pegar, es por eso que en la primera conclusión indica que se trata de dos lesiones diferentes uno de noviembre de 2015 y otro de abril de 2016.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

- **EL ACTA DE LA CONSTATACIÓN FISCAL⁶**, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se acredita la ubicación del lugar donde habría ocurrido los hechos, aproximadamente a 50 metros del puente Yarush; asimismo, se va verificado la existencia de piedras en el lugar que han servido para la agresión al agraviado, así como lo desolado del lugar, no existe viviendas visibles en los alrededores; de la constancia dejada por el abogado defensor se ha establecido que ambas partes tienen terrenos en el caserío de Yarush, es decir ambas partes tenían que constituirse a dicho caserío para llegar a sus terrenos y es el camino donde se encuentran y se produce la agresión. Al respecto, el abogado defensor del acusado se pronunció, refiriendo que, el lado del camino es en línea recta, lo cual contrasta con la denuncia efectuada por el imputado el día 08 de abril de 2016 cuando mencionó que se encontraba por encima del puente Yarush y en su declaración del 16 de mayo de 2016, indicó que estaba caminando por el puente Yarush y cuando se realiza la constatación señaló que fue a 50 metros de dicho puente, produciendo una falta de claridad sobre el punto exacto, tampoco se verificó la curva que refirió el agraviado.
- **PANEUX FOTOGRÁFICO CONTENIENDO 15 FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL ACTO DE LA CONSTATACIÓN FISCAL EN EL LUGAR DONDE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS⁷**; con dichos medios

⁶A fojas 15 a 17 del Expediente Judicial.

⁷A fojas 18 a 25 del Expediente Judicial.

probatorios se grafica lo que se ha descrito en el acta, el camino de herradura, la existencia de piedras en el lugar, pastos naturales y el poco tránsito que existe en el lugar, y que no existen viviendas en los alrededores, circunstancia que ha sido aprovechado por los acusados para agredir al agraviado.

C. DE LA PARTE ACUSADA

EXAMEN A TESTIGOS:

- **E.F.H.A.** , quien al ser examinado por el abogado defensor de los acusados señaló que, el 08 de abril de 2016 se encontró con el profesor H. M., porque había viajado con él a las 06:45 am aproximadamente para que vayan a sus labores educativas, a la altura del Hospital de EsSalud (en el cruce), el señor H. se bajó y le dijo que allí se quedaba, a eso de las 06:55 a 07:00 am aproximadamente. Al ser contrainterrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que después de ese día, volvió a verlo pasado un mes, pero no conversó nada; conoce al señor H. hace años ya que es su colega y siempre se encuentra cuando viajan, ya que su persona se dirigía hacia Vicos. Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, manifestó que viajaba en la combi del paradero de la línea de Huaraz a Carhuaz, hiba hasta Marcara y de Marcara a Vicos, tenía referencia que H. M. trabajaba más arriba de Anta en Pampacancha, saliendo de Huaraz a las 06:35 a 06:45 aproximadamente, no volviéndolo a ver a las 10:00 am.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

- **COPIAS CERTIFICADAS DE LA DECLARACIÓN DE P. C. C., EN EL EXPEDIENTE N° 1714-2016, DE LA AUDIENCIA ÚNICA REALIZADA EL 08 DE SETIEMBRE DE 2016⁸**, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, en la que el agraviado manifestó que las lesiones que había padecido, fueron inferidas por el hijo menor de edad del acusado y no por el señor H. M. ni por su hijo H. R., lo que conlleva a una indeterminación de quien pudo ser la persona que le infirió las lesiones que muestran el certificado médico, quitando credibilidad a los hechos que se están juzgando. Al respecto el representante del Ministerio Público se pronunció y señaló que, se tiene que tener en cuenta que el agraviado señaló que fue herido por las tres personas, en cuanto al menor F., en la

⁸A fojas 33 a 36 del Expediente Judicial.

investigación que se le siguió, solo se hace referencia a dicho menor, sin embargo en el caso de autos señaló que también fue H. y el señor Héctor quienes lo atacaron.

D. DE OFICIO (oralización de documental)

- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP MONTERREY⁹**, de fecha 08 de abril de 2016; con la que se acreditaría que el acusado H. M. M. presentó una denuncia el mismo día de ocurrido los hechos que es materia de juzgamiento, y a las únicas personas que denuncia es a C. C. R. y a Y. C. R., no sindicando en ningún extremo al agraviado P. C. J.

1.2. ALEGATOS FINALES

A. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Representante del Ministerio Público manifestó que, conforme a los hechos narrados en la Formalización de Investigación Preparatoria, se ha atribuido que H. M. M. ,luego de insultar al agraviado le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diversas partes del cuerpo, para luego dejarlo tendido en el suelo, circunstancias que fue aprovechada por H. R. M. J., (hijo), quien también golpeó al agraviado hincándole con la punta del pico en el estómago y también le tiró patadas en los pies, en el muslo y en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole lesiones al agraviado consistente en fractura en los huesos propios de la nariz, entre otras, otorgándole 5 días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal, dichos hechos han sido tipificados en el delito de lesiones; se ha probado tanto la realidad del delito así como la responsabilidad de los acusados en la producción de los resultados, es así, que en principio se debe verificar si en el presente caso existe o no el delito; es decir, la lesión; al respecto, se ha recepcionado en principio la declaración del propio agraviado, quien ha narrado la forma y circunstancia de cómo han ocurrido los hechos, precisando y reiterando la imputación que había efectuado inicialmente, en el sentido de haber sido golpeado, tanto por el señor H. M. M.o, así como por su hijo H. R. M. J. dicha declaración ha sido corroborada con el examen que se ha realizado al perito V .F .O. M., quien en juicio ha declarado que al agraviado se le ha otorgado 5 días de atención facultativa 20 días de incapacidad médico legal, también ha referido las lesiones que presentaba entre las que destacan las fracturas del hueso propio de la nariz y la fractura del VIII y XI

⁹A fojas 37 del Expediente Judicial.

del arco costal, también ha observado una excoriación de 1.5 centímetros de longitud en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, que permite concluir que la lesión efectivamente se ha producido y ha sido corroborado con las radiografías realizadas, así como el anamnesis practicado al paciente, en la que narró cómo se suscitaron los hechos e incluso precisó que tenía dificultad para respirar tanto nasal como torácica; la defensa al respecto seguramente va a alegar que la lesión que ha sido verificado en esa fecha corresponden a otra lesión que habría sufrido en el año 2015; sin embargo, el perito ha explicado también en su informe medio forense 036-2017, en el que ha dejado claramente establecido que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes, diagnosticados en fechas diferentes, también ha explicado que puede existir refractura en la nariz, lo que se corrobora con el examen médico efectuado al agraviado el día 09 de abril del año 2016, en esa verificación ha dejado establecido que el agraviado ha presentado una excoriación de 1.5 centímetros de longitud en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, es decir, si tenía una lesión en la nariz que ha sido corroborado con las radiografías, que finalmente han permitido concluir que si ha existido un fractura de los huesos propios de la nariz, es decir sí ha existido el delito. Respecto a la responsabilidad penal, igualmente debe valorarse la declaración del agraviado P. C.C., quien en forma uniforme ha declarado y ha indicado a H. M.M. y a H. R. M. J., como las personas que han ocasionado las lesión que presentaba en la nariz, que guarda relación, con las lesiones que presenta y que describen en el Certificado Médico Legal; por otro lado, también debe valorarse el Acta de Constatación Fiscal, donde establece que la zona en la que ocurrieron los hechos es un lugar desolado, no hay mucha circulación de personas, y un tema básico es que ambas personas, si bien es cierto, que radican en el Centro Poblado de Unchus, tienen terrenos en el Caserío de Yarush, y justamente la agresión ha ocurrido en el camino entre el Centro Poblado de Unchus y el Caserío de Yarush, lugar a donde se dirigía el agraviado y de donde venían los acusados; por otro lado, la declaración de Ciro A. C. R., hijo del agraviado P. C.C., quien ha referido que luego de verse enterado de los hechos de agresión que habría sufrido su padre, inmediatamente se constituyó al domicilio de los imputados, lugar donde ha reclamado de este hecho, incluso habiéndose ocasionado otra trifulca y agresión en contra de E. A. J., hecho que ha sido reconocido por dicho testigo en su oportunidad y por el imputado,

reconociendo su error sometándose a un Principio de Oportunidad; es decir, guarda relación con los hechos, ya que inmediatamente y en reacción propia de un hijo es que va y recurre a la casa de los imputados a fin de reclamar los hechos ocurridos horas antes. En la declaración del imputado ha referido que el día de los hechos, el agraviado P. C. C., se habría apersonado a su domicilio porque lo ha visto en su domicilio a eso de las 11:00 horas aproximadamente y presume que en esa trifulca fue que se ocasionó las lesiones; sin embargo, en juicio ha quedado demostrado con la propia denuncia que el acusado H. presentó, en la que señaló que P. C. C. no se encontraba en el lugar de los hechos, obviamente no estaba por cuanto ya había sido agredido anteriormente por los acusados y se encontraba en su domicilio; siendo solamente sus hijos (del agraviado) quienes han recurrido a ese domicilio para reclamar por los hechos que le habría ocurrido a su padre; siendo ello así, dichos medios probatorios, permite establecer que los acusados han agredido físicamente al agraviado, causándole las lesiones que se han descritos en el Certificado Médico Legal. Finalmente, habiéndose probado tanto la realidad de delito, así como la responsabilidad de los acusados en su ejecución, solicita se sancione a los acusados H. M. M. y H. R. M. J., con TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujetos a reglas de conducta; y en cuanto a la reparación civil, en la suma de S/. 1,500.00 soles como monto resarcitorio por la fractura de los huesos propios de la nariz y fractura de VIII y XI del arco costal; respecto al monto indemnizatorio, si bien no existen boletas que puedan acreditar en ese extremo, pero la lesión sí existe y los gastos en su curación han tenido que ser cubiertos, teniendo en cuenta además la naturaleza de la lesión, por lo que considera prudente la suma de S/. 1,000.00 soles; por otro lado, la conducta desplegada por los acusados ha generado que el agraviado mínimamente haya disminuido su producción en el trabajo, atendiendo al daño que se ha ocasionado en las parrillas costales, por lo que se le ha otorgado 20 días de incapacidad que debe ser tomado en cuenta, atendiendo a la remuneración mínima vital que es S/. 850.00 soles, se debe asignar por concepto de lucro cesante, la suma de S/. 850.00 soles; en conclusión, solicita como pago de la reparación civil la suma de S/. 3,350.00 soles, que deberá ser pagados por los acusados en forma solidaria a favor del agraviado.

B. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.

La defensa técnica de los acusados solicita la absolución de los cargos que se les atribuye a sus defendidos, ya que de acuerdo al Informe Médico Forense N° 036 - 2017, se consignó que es posible que la fractura nasal del 08 de abril del 2016 sea una refractura traumática del 13 de noviembre 2015, siendo que es poco probable por no existir un informe radiográfico que no señala específicamente; si bien es cierto el Médico Legista, dio algunas ilustraciones respecto a la capacidad de auto regeneración de las lesiones óseas en un término de 20 días, es poco probable que se trate de una refractura; y en este estado de cosas no se ha tenido a la vista el informe radiográfica en lo específico para que se pueda remitir con claridad a la naturaleza de dicha lesión. Con respecto al lugar donde habrían ocurrido los hechos, conforme a la denuncia de 08 de abril del 2016, se produjeron cuando se entraba por encima del puente Yarush, mientras que en la declaración del 16 de mayo del 2016, se menciona que se encontraba por el puente Yarush, mientras que en la constatación fiscal de fecha 13 de enero del 2017 se precisó que la agresión se habría producido a 50 metros aproximadamente del puente Yarush, no teniendo una determinación cabal, del punto donde supuestamente habría ocurrido la agresión; en lo que corresponde a la forma de la vía, se tiene que la denuncia del 07 de junio del 2016, obrantes en el expediente N° 1714- 2016, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, se sostuvo que la vía donde habría ocurrido los hechos fue en la curva, de donde supuestamente habrían aparecido los agresores pero, en la constatación fiscal del 13 de enero del 2017 se constató que la vía, es una vía recta, no haciéndose alusión a ninguna curva; en lo que corresponde a la agresión causada por patadas en la costilla, en la denuncia del 08 de abril del 2016 no se menciona, para luego en la declaración 16 de mayo del 2016, menciona que cuando el agraviado se encontraba en suelo recibe patadas a la altura de la costilla izquierda, pero no dice quien le da las patadas; en lo que sostuvo que se le tumbó al suelo, en su denuncia del 04 de agosto 2016, sostiene que el imputado H. M. M., empieza a insultar y a agredir con puñetes y patadas en el cuerpo y le tumba al suelo, pero en su declaración del 07 de junio del 2016, obrantes en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que su otro hijo también lo golpeaba llegando a tumbarlo, mientras que la constatación fiscal refiere que luego de iniciada la agresión se trasladan agrediendo a unos 10 metros aproximadamente al borde del río, llegando a la conclusión que no se sabe qué fue exactamente lo que sucedió ni quién

fue la persona que le había ocasionado las lesiones; respecto a la agresión de un pico, en la denuncia de fecha 08 de abril del 2016, no se precisa mientras que en la declaración del 16 de mayo del 2016, sostiene que H.R. M. J., le hincó, con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, pero, en su declaración de 07 de junio del 2016 obrantes en el expediente N° 1714- 2016, sostuvo que fue F. quien le golpeó con la punta del pico en el estómago y le hizo una herida; todo ello debilitando la imputación necesaria; respecto a la agresión con piedras, se tiene de la denuncia de fecha 08 de abril del 2016, no se precisa, pero en la declaración del 17 de abril del 2016 sostiene, mientras que su hermano F. le tiró patadas en la pierna y diferentes parte del cuerpo y le lanzó piedras, pero en el expediente N° 1714-2016, sostuvo que fue el menor F. que le lanzó una piedra que le cayó en la boca reventándole el labio y empezando sangrar, y en la audiencia de 08 de abril del 2016 obrantes en el expediente N° 1714-2016, sostuvo que fue cuando su padre le estaba golpeando que el niño le dio un "piedrón" quedándose inconsciente; respecto a la agresión en la boca, en la audiencia de 08 de abril del 2016, no se precisa, mientras que, en la declaración de fecha 26 de mayo del 2016 sostuvo, H. me dice te fregaste, seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca y en la nariz y en diferentes partes del cuerpo, para luego sostener en el expediente N° 1714-2016, que el F. le lanzó piedras que le cayó en la boca llegándole reventar el labio y empezando a sangrar; por lo que subsisten todas esas dudas e incertidumbre que rodean este caso, no poseyendo la claridad que se requiere para una cabal determinación de la responsabilidad de los imputados, por lo que considera que le principio de imputación necesaria no se ha concretizado debidamente al mencionarse una cuestión especial que está vinculado a atribuir parte de las lesiones en la boca atribuido al menor F., que es el hijo menor del imputado, hermano de su coimputado; en consecuencia, no se tiene una cabal determinación, de cual habría sido el accionar de cada uno de ellos, el responsable de las lesiones padecidas por el agraviado si es el mismo como se señaló ante el Juzgado de Familia y como ha sostenido que el menor F. fue el que le lanzó la piedra que le cayó en la boca; en consecuencia, solicita la absolución de los cargos que se le atribuye a los acusados.

C. AUTO DEFENSA DEL AGRAVIADO

El agraviado P. C.C., pide se haga justicia, ya que lo que ha declarado es la verdad, no puede aumentar ni mentir.

D. AUTODEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS

- **El acusado H. M.M.**, refirió que los cargos imputados de las supuestas lesiones leves no son ciertos, ya que el agraviado es mentiroso desde su niñez, siendo que lo que se les imputa es por otras situaciones, por las garantías personales a su favor y a favor de su esposa, ya que ese fue el motivo para que el 24 de noviembre 2012, en grupo lo agredan en la puerta del desarenador de EPS- Chavín, y en esa agresión estuvo presente su prima hermana; habiendo contradicciones que son muy claras que dilucidan la falsedad de sus acusaciones.
- **El acusado H. R. M.J.**, señaló que los cargos que se le imputa son completamente falsos, debido a que el agraviado ha dado entrever sus mentiras, siendo un acto de venganza del agraviado, no ha cometido ningún hecho delictivo y es inocente.

I. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: “*Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman¹⁰.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada*

¹⁰ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURÍDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo¹¹. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el inciso 1 del art. 122° del Código Penal, que prevé:

Artículo 122°.- *"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de*

¹¹ TALAVERA ELGUERA, Pablo; "La prueba – En el Nuevo Proceso Penal"; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años" (vigente en la fecha de comisión de los hechos).

2.2. CONDUCTA TÍPICA: Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquizo Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: **a)** El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, **b)** Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; **c)** Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.¹²

Bien jurídico protegido.- Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: “De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas”¹³.

Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

Sujeto pasivo.- Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante.

Verbo rector.- Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves “Se causa u origina un grave (o leve) daño a la integridad

¹² URQUIZO OLAECHEA, José. Código Penal. Tomo I. Universidad Privada San Juan Bautista. Fondo Editorial. Lima, Febrero del 2014 Págs. 444-445.-

¹³SALINAS SICCHA, Ramiro. [2010]. Derecho Penal – Parte Especial. Vol. I. Edit. Grijley, p. 196.

corporal¹⁴ o salud¹⁵ del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave (o leve) después del debido proceso”¹⁶. Por lo que en el presente caso habrá que verificar si se presenta los elementos del tipo de lesiones leves.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO

ORAL:

3.1. Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, intermediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS

- a)** Ha quedado acreditado de manera indubitable que, el agraviado el día de los hechos (08/04/2016) ha sufrido las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, resaltando la radiografía de los huesos nasales muestra: fractura de los huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacia la derecha; la radiografía de la parrilla costal izquierda muestras: fractura de VIII y XI arco costal; concluyendo: se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas recientes ocasionadas por agentes contusos (mecanismo de percusión), cortante y punzante; por lo que se le otorgó atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 20 días; presentando lesiones excoriativas en la zona nasal, erosivas en la mucosa de la cavidad bucal, excoriaciones en la zona del rostro, tumefacciones a nivel labial inferior del rostro, excoriaciones en la zona frontal

¹⁴ Se entiende por **daño a la integridad corporal** toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno carece de importancia, para su configuración exista o no derramamiento de sangre.

¹⁵ **Daño a la salud** se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte el desarrollo o equilibrio funcional constituye daño en la salud tipificable como delito.

¹⁶ Ob. Cit., p. 183.

derecha del rostro, equimosis en la zona del hipocondrio izquierdo del abdomen, excoriaciones en el antebrazo izquierdo, una herida contuso cortante en la zona del dedo de la mano derecha, una herida punzante en la zona de hipogastrio derecho del abdomen y un hematoma en la zona anterior derecha del tórax; información ratificada por su emitente el perito médico legista V. F. O.M. al ser examinado en los debates orales.

- b) Así mismo, ha quedado acreditado, que anterior a los hechos (13/11/2015), el agraviado también ha sufrido lesiones, conforme a lo descrito en el Certificado Médico Legal N° 008098-V, de fecha 14 de noviembre de 2015; sin embargo, de lo cual no nos pronunciaremos, toda vez que por esos hechos se sigue otro proceso penal, conforme han manifestado las partes en el plenario. En todo caso, como referencia se tendrá en cuenta en tanto que se ha hecho mención en el Informe Médico Forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, que se ha actuado en los debates orales, ya que en ambas ocasiones el agraviado habría sufrido fractura de los huesos propios de la nariz.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS

- a) Por un lado, el representante del Ministerio Público, ha señalado su teoría del caso, atribuyendo a los acusados Héctor Morales Macedo y H. R. M. J., la comisión del delito de Lesiones Leves, ya que los acusados habrían golpeado con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo al agraviado P. C. C., incluso le lanzaron piedras y le golpearon con un pico, ocasionándole lesiones traumáticas recientes, tales como fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de VIII y XI arco costal, entre otras, que se describen en el al Certificado Médico Legal N° 003039-L, de fecha 09 de abril del año 2016, ocasionadas por agentes contusos (mecanismo de percusión), cortante y punzante, prescribiéndole 05 días de Atención Facultativa por 20 días de Incapacidad Médico Legal; precisando que los hechos habrían ocurrido el día 08 de abril del año 2016, a horas 10:30 am, cuando el agraviado P. C. C. se dirigía a su chacra denominado Yarush, fue allí a 50 metros del puente Yarush que se encontró con el acusado H. M. M. y sus dos hijos H. R. M.J. y F. M. J. (menor de edad), donde el acusado H. empezó a insultarle, diciéndole *""concha tu madre, ahora si te mato"*, seguidamente le agarró a puñetes y patadas en la boca, en la nariz y en diferentes partes del cuerpo, hasta hacerlo caer al suelo, luego le dio patadas a la altura de la costilla izquierda, luego de ello fueron sus hijos (del referido acusado), quienes también lo golpearon

simultáneamente, siendo que el acusado H. le hincó con la punta del pico en el estómago y le tiró patadas en los pies, en los muslos y en otras partes del cuerpo, mientras que su hermano F. le dio patadas en la pierna y en diferentes partes del cuerpo, así como le lanzó piedras, además, los tres sujetos habrían querido tirarlo al río y desaparecerlo y al no poder realizar ello, los tres sujetos se habrían ido corriendo hacia el Centro Poblado de Unchus, pero antes de retirarse el acusado H. r M. M. le habría dicho "te voy matar".

- b) Por su parte, la defensa técnica de los acusados, ha sostenido que sus patrocinados no han cometido el delito que se les atribuye, ya que no se ha descrito ni determinado el grado de participación de cada uno de ellos; es decir, no se encuentra en ellos una efectiva y real participación en los hechos atribuidos, en tanto que el agraviado ha incurrido en una serie de contradicciones; considerando que no existe una imputación necesaria; por lo que hará valer el pedido de absolución de cargos.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizado en juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente:

- 4.1.** En efecto, las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentra acreditado conforme hemos concluido precedentemente; sin embargo, cabe precisar respecto a la fractura de huesos propios de la nariz, diagnosticadas al agraviado en dos oportunidades, esto es, a raíz de las lesiones que se le ocasionó el 13/11/2015 y el 08/04/2016, el perito médico Vladimir F. O. M., señaló en su Informe Médico Forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, así como en los debates orales, que respecto del primer hecho, se constituyó al Servicio de Emergencia del Hospital "V. R G.", donde evaluó físicamente al agraviado, así como evaluó la Historia Clínica que contenía la Placa Radiográfica N° 12989 de fecha 13/11/2015, donde se evidenció una fractura de huesos propios de la nariz; del mismo modo, respecto del segundo hecho, evaluó físicamente al agraviado el día 09/04/2016 en el consultorio clínico forense del Instituto de Medicina legal, evidenciándose una lesión traumática en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, refiriendo limitación funcional para respiración nasal,

así como evaluó un Informe N° 3671 y Placas Radiográficas del Centro Médico Especializado “Villa” de Huaraz, con fecha 08/04/2016, donde se consignaba el diagnóstico de fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacía la derecha. Precizando de manera contundente que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes, diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiográficos en cada institución; indicando además que es posible que la fractura nasal del 08/04/2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13/11/2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente. Al respecto, el abogado defensor de los acusados ha insistido en que no existe el informe radiográfico para determinar si la lesión posterior es la misma que la anterior; pero, se olvida que el perito médico Ordaya Montoya ha precisado que se llegó a la conclusión de que se había producido fractura de huesos propios de la nariz, en mérito a exámenes auxiliares con placas radiográficas efectuadas en las dos oportunidades y en ellas no se han señalado que se trataba de una refractura, es por ello que llega a concluir que se trata de lesiones distintas y recientes; vale decir, en ambos hechos ha existido fractura de huesos propios de la nariz. Aunado a ello, en la segunda oportunidad se ha establecido con claridad que el agraviado sufrió fractura de VII y XI de arco costal, por lo que la fractura de los huesos propios de la nariz no lo hace menos a las demás lesiones que sufrió el agraviado, sino se refuerzan y se complementan porque son coetáneas. Además, el perito médico precisó que el radiólogo al evaluar las placas radiográficas, no ha precisado presencia de una consolidación de cicatrización o callos óseos de fractura anterior, por lo que asume que en ambos hechos han existido fracturas recientes.

4.2. En cuanto a la vinculación de los acusados con los hechos, el agraviado P. C. C., ha referido que día 08 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 ó 10:30 horas, se encontró con los acusados H.M. M. y H.Rodrigo M. J. (hijo), a la altura del puente Yarush (a 50 metros del puente), en el camino que conduce al caserío de Yarush, lugar donde el primero le insultó diciendo "concha tu madre, ahora si te mato", para luego propinarle puñetes y patadas en el rostro y en diferente partes del cuerpo, tendiéndolo en el piso, situación que a su vez fue aprovechada para propinarle patadas a la altura de las costillas, en tanto su hijo H.R. M. J., junto a su hermano F. lo golpearon simultáneamente en diferentes partes del cuerpo con patadas y puñetes, siendo que H.,

le quitó el pico que llevaba y le hincó en el estómago, en tanto que F.le lanzó piedras en la cara, dejándolo inconsciente cerca al río. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración del propio agraviado, quien fue el único que se encontraba en el lugar de los hechos aparte de los atacantes, debido a que era una zona descampada, con abundante vegetación, piedras de diferente tamaño, a 10 metros del borde del río Paria, lugar de poco tránsito, donde no existe ninguna vivienda visible, conforme se precisa en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 13 de enero de 2017, siendo que estas características de la zona ha sido aprovechado por los acusados, para ocultarse y no ser identificados, respaldado con las tomas fotográficas que se han actuado en el plenario que grafican el lugar constatado; además, con la declaración testimonial del hijo del agraviado de nombre Ciro Adonis Cipriano Rosales, quien relató que ese día, vio como llegó su padre a su casa completamente maltratado, golpeado y ensangrentado, mencionando los nombres de H. M. M.y sus dos hijos H. y F. como los agresores; situación también corroborada con el Certificado Médico Legal practicado al agraviado, cuyo emitente médico legista V. F. O. M. fue examinado en el juicio oral y se ratificó del mismo y del informe médico antes mencionado. Además, de la data del referido certificado médico podemos extraer lo siguiente: *“Anamnesis directa: paciente refiere haber sido agredido el 08/04/2016 a las 10:30 horas aprox. por persona conocida, mediante objetos contusos tipo piedra en espalda y nuca, patadas en miembros inferiores, glúteo y pecho, puñetes en rostro, con objeto punzante tipo hoz en abdomen y miembro superior. Refiere limitación funcional parra respiración nasal y torácica, y atención médica en centro médico especializado ‘Villa’ de Huaraz”*. Coincidiendo lo descrito con las lesiones que presentaba al ser evaluado por el perito médico.

4.3.Con respecto a la participación desplegada por el acusado Héctor Morales Macedo, ha quedado acreditado plenamente que, fue quien le propinó al agraviado puñetes en la cara y patadas a nivel de las costillas, conforme lo ha señalado el agraviado y conforme se corrobora con el Certificado Médico Legal; si bien es cierto, el agraviado, al momento de su deposición en el juicio oral, ha incurrido en ciertas imprecisiones respecto a la persona que le habría hincado con el pico (pues dijo que fue el acusado H., pero en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos seguido contra el menor infractor Frank, dijo que fue éste), conforme lo ha hecho notar la defensa técnica de los acusados (véase la declaración de .P. C. C. en la Audiencia Única realizada el

08 de setiembre de 2016, en el expediente N° 1714-2016); sin embargo, el agraviado precisó que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor F. en forma simultánea, con patadas y puñetes, hasta dejarlo inconsciente, reiterando que fue H. quien le hincó con el pico y F. quien le lanzó con piedras; lo que se condicen con las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal; además, por sentido común y las máximas de la experiencia, cuando ocurre un hecho con un alto grado de violencia y agresividad, sobre todo por la superioridad en número de los acusados con respecto al agraviado, no es posible que el agraviado pueda darse cuenta de todos los detalles de lo que ocurre sino de lo principal, como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos los acusados agredieron físicamente al agraviado, ya que además éste ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por los acusados con puñetes, patadas, con piedras y un pico u objeto punzante a la altura del estómago, describiéndose esta última lesión en el certificado médico legal como *“herida punzante de 0.4 cm de diámetro con hematoma circundante región hipogastrio derecho de abdomen”*; incluso se ha verificado que el agraviado ha sufrido lesiones cortantes; habiendo precisado el perito médico en el plenario que uno de los extremos del pico puede ser considerado como contuso cortante y contuso punzante; es decir, las lesiones han sido variadas, propias de agresiones múltiples. Aunado a ello, algunos matices de la declaración como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, porque el agraviado el día de los hechos sufrió agresiones múltiples ocasionados por tres personas, por lo que es lógico pensar que no recuerde todos los detalles del evento delictivo; por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones y medios probatorios actuados se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si el acusado H.R. M. J. amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

4.4. Así mismo, la versión exculpatória del acusado Héctor Morales Macedo, quien argumentó que era imposible que el día de los hechos haya estado por esa zona y menos que haya agredido al agraviado, por cuanto acudió a Es Salud para extraerse una muela, situación que pretendió avalar con la versión del testigo de descargo E. F. H. A., quien señaló que el día de los hechos se encontró con el acusado a las 06:45 am aproximadamente, cuando se dirigían a su trabajo hacia el norte del Callejón de

Huaylas, bajándose el referido acusado a la altura del Hospital Es Salud; señalando además el mencionado acusado que al no encontrar cupo se fue a un consultorio particular donde se atendió hasta las 10:15 am, para luego dirigirse al paradero para tomar carro con dirección a su casa ubicado en el Centro Poblado de Unchus a donde llegó a las 11:00 am, siendo atacado en su domicilio por los hijos del agraviado a eso de las 11:30 am; ahora bien, asumiendo como cierto dicha situación, pero los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 10:00 a 10:30 am; entonces, por un lado, lo referido por el referido testigo es totalmente irrelevante, porque no tiene conocimiento lo que hizo el referido acusado a esa hora, y por otro lado, no desvanece en nada la imputación en contra de los acusados; además, en la versión del acusado, se advierte una evidente contradicción cuando refiere que a eso de las 11:30 am los hijos del agraviado (C. y Y.), encabezados por el propio agraviado Pablo Cipriano, habrían atacado al acusado Héctor Morales y a su familia, cuando en su denuncia efectuada por ante la Comisaría PNP-Monterrey, del día de los hechos, sólo denunció a C. y Y. C. R., conforme al Acta de Denuncia Verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP-MONTERREY de fecha 08/04/2016, por agresión física y daños en su domicilio, que se ha actuado en el plenario, en la que no hace mención en lo absoluto del agraviado menos que haya encabezado el ataque a su domicilio, además lo mencionado en dicha acta se encuentra corroborado con la versión del testigo Ciro A. C. R., quien refirió que conjuntamente con su hermano Y. fueron al domicilio de los acusados a reclamar por qué habían agredido a su padre, quedándose su padre en su domicilio porque estaba gravemente herido, encontrando en el domicilio de los acusados a H., a sus hijos H. y F., así como a la esposa del acusado H.; entonces, la versión exculpatoria no tiene sustento, sino más bien corrobora la imputación contra los acusados, ya que inmediatamente después de ocurrido los hechos, éstos se refugiaron en su domicilio, a donde por una reacción natural, acudieron los hijos del agraviado a reclamar sobre lo sucedido.

4.5.Entonces, no cabe duda respecto de la autoría de los acusados en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones del propio agraviado y del testigo C. C., de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan, como ha pretendido la defensa de la parte acusada, sino se corroboran entre sí; por consiguiente, desde el ámbito interno como

externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo; debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); pues si bien es cierto que se verifica la existencia de incredibilidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre agraviado y acusados conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente líneas arriba; pero, la versión del agraviado se torna en veraz, porque existe verosimilitud en su deposición, pues presenta coherencia y solidez en sus declaraciones, con corroboraciones directas y periféricas; y además el agraviado ha sido persistente en la incriminación, por cuanto ha reconocido a los acusados y los ha sindicado directamente como los agresores. Habiéndose acreditado que se causó daños a la integridad corporal del agraviado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados.

4.6. Finalmente, en el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad penal de los acusados, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, ya que se ha acreditado que los acusados agredieron al agraviado propinándole golpes múltiples a la altura del rostro y diferentes partes del cuerpo. En consecuencia, al concurrir los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados con la actividad probatoria y al no presentarse causal de justificación alguna, corresponde se les imponga sentencia condenatoria; es decir, se hacen merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la integridad física. Asimismo, cabe precisar que el día de los hechos, el acusado H. M. actuó conjuntamente con sus hijos H. M. J. y F. M. J., a este último por tratarse de un menor de edad (de 14 años de edad) al momento de

acaecido los hechos, el proceso fue tramitado por el 2° Juzgado de Familia de Huaraz, por infracción a la ley penal (Exp. N° 1714-2016-0-0201-JR-FP-02), motivo por el cual este juzgado no emite pronunciamiento al respecto.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves es la de privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Se tiene un espacio punitivo de 3 años, dividido entre tres resulta 12 meses (un año) por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

- **Tercio Inferior** : De 2 a 3 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : De 3 a 4 años de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : De 4 a 5 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado que los acusados no tienen antecedentes penales, que constituye una circunstancia atenuante genérica, por lo que se ubica la

pena dentro del tercio inferior, al concurrir sólo dicha atenuante y no otras circunstancias agravantes. Es decir, entre dos a tres años de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, con respecto al acusado Héctor Morales Macedo no concurren ninguna de esas circunstancias. En cuanto al acusado H. R. M. J. sí, ya que el día de los hechos, éste acusado contaba con 19 años de edad, por ende se presenta una atenuante privilegiada por la responsabilidad restringida del acusado, previsto en el artículo 22° del Código Penal; por lo que ha de tenerse en cuenta para la valoración respecto a la imposición de la pena, razón por la que ésta se encontraría por debajo del tercio inferior.

- 5.3.** Por lo que, en el caso concreto, al haberse ubicado la pena dentro del tercio inferior y por debajo de la misma, respectivamente, consideramos adecuada y proporcional la imposición de **DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para el acusado Héctor Morales Macedo; y, de **UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para el acusado H. R. M. J.; además la pena no supera los cuatro años de prisión, por lo que este despacho considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal; vale decir, la suspensión de la ejecución de la pena por el plazo de **dos años** para Héctor Morales Macedo y de **un año** para H. R. M. J. En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse a los acusados, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad, previsto en el artículo 58° del referido cuerpo legal, este despacho considera que deberá señalar las siguientes: **a)** No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus

actividades, firmando el libro de control respectivo ; **c)** Respetar la integridad física y psicológica del agraviado, **d)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues, por un lado, permitirán supervisar las actividades de los acusados, así como su comportamiento procesal, por otro lado, garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1.El artículo 93° del Código Penal, establece que: "**La reparación civil comprende:**

1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales -tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas–, se afectan, como acota Alastue y Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.¹⁷

6.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en el daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el

¹⁷ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, p. 157/159.

resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido¹⁸.

6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En cuanto al **daño emergente**, si bien es cierto no se ha admitido documentos idóneos de los gastos efectuados a consecuencia de las lesiones causadas, porque el representante del Ministerio Público no lo sustentó adecuadamente sobre el particular en la etapa intermedia, también es verdad que, estando al mérito del Certificado Médico Legal que han sido incorporado por su emitente a los debates orales, resulta obvio de que al agraviado se le ha generado gastos para su tratamiento médico, curación, medicinas, rehabilitación, entre otros, por lo que consideramos que en este rubro debe establecerse una suma mínima de **S/. 1,000.00**soles. **El lucro cesante** debe ser establecido teniendo en cuenta que la conducta desplegada por los acusados ha generado que el agraviado mínimamente haya disminuido su producción en el trabajo, atendiendo básicamente a las fracturas que se le ha ocasionado, por lo que se le ha otorgado 20 días de incapacidad médico legal, conforme se señaló en el Certificado Médico Legal N° 003039-L de fecha 09/04/2016; es razonable colegir que durante ese tiempo el agraviado no ha podido realizar sus actividades laborales con normalidad, en tal sentido a efecto de establecer un quantum es posible tener en cuenta la jornada laboral de la zona a la fecha de los hechos, que era la suma de S/. 40.00 soles, ya que el agraviado ha referido que no tiene trabajo remunerado permanente y fijo, por lo que multiplicado por 20, resulta la cantidad de **S/.800.00** soles. **El daño a la persona** está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista y a partir de allí emplear un criterio razonable, además J. E. E, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona,

¹⁸ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; p. 247, 248.

por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad”; por lo que con un prudente arbitrio consideramos la suma de **S/. 600.00** soles. Respecto del **daño moral**, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo, si bien es cierto no existe una pericia psicológica que acredite una afectación de dicha naturaleza, resulta palpable la afectación emocional y afectiva, tanto más si las lesiones ocasionadas han sido considerables, y por la vecindad de sus domicilios del agraviado y acusados, no se descarta que el agraviado padezca algún grado de temor y preocupación, de que sea agredido nuevamente, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de **S/. 950.00** soles, en este extremo; haciendo un total de **S/. 3,350.00** soles, que deben ser cancelados por los acusados en forma solidaria a favor del agraviado; además el acusado Héctor Morales tiene capacidad económica, porque ha referido que es docente, incluso esta situación le hace más reprochable su conducta, así como el acusado Hereny Morales es una persona joven sin ninguna discapacidad física ni mental como para que pueda dedicarse a alguna actividad que le reporte ingresos económicos.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que *“Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas a los acusados, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

- 1° CONDENANDO** a los acusados **H. M. M. y H. R. M. J.** como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de P. C. C.; **IMPONGO** al acusado **HÉCTOR M. M.**, **dos años con seis meses de pena privativa de libertad**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años**, y al acusado **H. R. M. J.**, **un año con diez meses de pena privativa de la libertad**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, debiendo los sentenciados observar las siguientes **reglas de conducta**: **a)** No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo, **c)** Respetar la integridad física y psicológica del agraviado; **d)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo de un año. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.
- 2° FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 3,350.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto.
- 3° IMPONGO** a los sentenciados el pago de las costas del proceso la que será liquidada en ejecución de sentencia.
- 4° MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.
- 5° NOTIFÍQUESE** con la sentencia integra a los sujetos procesales.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 00757-2017-78-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. O., E.

MINISTERIO PÚBLICO : 1ra FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : M. M., H.

: M. J., H. R.

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : C. C., P.

PRESIDENTE DE SALA : M. C., M. F.

JUECES SUPERIORES DE SALA : V. A., M. I. M.

: R. S. P.S, J. L.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M. A.W.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

02:41 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

02:41 pm

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores **M. F.M.C. (DD)**, M. I. M. V.A. y J. L.L R. S. P., conforme a la vista llevada a cabo el día 11 de junio del 2019.

02:41 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

➤ **Ministerio Público:**

No concurrió.

➤ **Defensa técnica del agraviado:**

No concurrió.

➤ **Defensa técnica de los procesados H. M. M. y H.R .M.J:**

No concurrió.

➤ **Procesado H. R. M. JA:**

DNI N° 73469239

➤ **Procesado H. M. J:**

No concurrió.

02:42 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Director de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 17

Huaraz, veinticinco de Junio

del dos mil diecinueve.-

VISTO Y OIDO; el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales, contra la resolución número cinco, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que **CONDENA** a los acusados **H. M. M. y H.R. M.S J.**, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código penal, en agravio de Pablo Cipriano Caldúa, e **IMPONE** a **H. M.M. DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años** y al acusado **H. R. Morales J. UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, bajo reglas de conducta; y **FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta soles que abonaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentra acreditado, sin embargo, cabe precisar respecto a la fractura de huesos propios de la nariz diagnosticadas al agraviado en dos oportunidades, esto es, a raíz de las lesiones que se le ocasionó el 13/11/2015 y el 08/04/2016, el perito médico V. F. O.M., señaló en su informe médico forense N° 036-2017-MP/IML/DML.ANCASH-ARCLIFOR/VFOM, así como en los debates orales que respecto del primer hecho se constituyó al servicio de emergencia del Hospital “Víctor ramos Guardia”, donde evaluó físicamente al agraviado, así como evaluó la historia clínica que contenía la placa radiográfica N° 12989 de fecha 13/11/2015, donde se evidenció una fractura de huesos propios de la nariz; del mismo modo respecto del segundo hecho,, evaluó físicamente al agraviado el día 09/04/2016 en el consultorio

clínico forense del Instituto de Medicina legal, evidenciándose una lesión traumática en la región lateral izquierda de la pirámide nasal, refiriendo limitación funcional para respiración nasal, así como evaluó un informe N° 3671 y placas radiográficas del centro médico especializado “Villa” de Huaraz de fecha 08/04/2016, donde se consignaba el diagnóstico de fractura de huesos propios de la nariz, septum nasal lateralizado discretamente hacía la derecha. Precisando de manera contundente que las fracturas de huesos nasales constituyen dos hechos diferentes diagnosticados en fechas diferentes, en establecimientos de salud diferentes y con exámenes radiográficos en cada institución, indicando además que es posible que la fractura nasal del 08/04/2016 sea una refractura de la lesión traumática del 13/11/2015, pero es poco probable por no existir un informe radiográfico que lo señale específicamente, habiendo existido en ambos hechos fractura de huesos propios de la nariz, aunado a ello en la segunda oportunidad se ha establecido con claridad que el agraviado sufrió fractura de VII y XI de arco costal por lo que la fractura propios de los huesos de la nariz no lo hacen menos a las demás lesiones que sufrió el agraviado, sino se refuerzan y se complementan por que son coetáneas. Además el perito médico preciso que el radiólogo al evaluar las placas radiográficas, no ha precisado presencia de consolidación de cicatrización o callos óseos de fractura anterior, por lo que asume que en ambos hechos han existido fracturas recientes.

- b)** En cuanto a la vinculación de los acusados con los hechos, el agraviado Pablo Cipriano Caldúa, ha referido que el día 08 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 o 10:30 horas, se encontró con los acusados Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca a la altura del puente Yarush (a 50 metros del puente), en el camino que conduce al caserío de Yarush, lugar donde el primero de los acusados le insultó diciéndole “*concha tu madre, ahora si te mato*”, para luego propinarle puñetes y patadas en el rostro y en diferentes partes del cuerpo, tendiéndolo en el piso, situación que a su vez fue aprovechada para propinarle patadas a la altura de las costillas, en tanto su hijo H.R. M.J, junto a su hermano F. lo golpearon simultáneamente en diferentes partes del cuerpo con patadas y puñetes, siendo que H., le quitó el pico que llevaba y le hincó en el estómago, en tanto que F. le lanzó piedras en la cara, dejándolo inconsciente cerca al río. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración del propio agraviado, quién fue el único que se encontraba en el lugar de los hechos aparte de los atacantes, debido a que era una zona descampada, con abundante vegetación, piedras de diferentes tamaños, a 10 metros del borde del río Paria, lugar de poco tránsito, donde no existe ninguna vivienda

visible, conforme se precisa en el Acta de constatación fiscal de fecha 13 de enero de 2017, siendo que estas características de la zona ha sido aprovechado por los acusados, para ocultarse y no ser identificados, respaldado con las tomas fotográficas que se han actuado en el plenario que grafican el lugar constatado, además con la declaración testimonial del hijo del agraviado de nombre C. A. C. R., quién relató que ese día como llegó su padre a su casa completamente maltratado, golpeado y ensangrentado mencionando los nombres de H.M. M.y sus dos hijos H. y F. como sus agresores, situación también corroborada con el certificado médico legal practicado al agraviado, ratificado en el juicio oral por su emitente médico legista V. F. O. M..

- c) Que, está acreditado plenamente la participación desplegada del acusado Héctor Morales Macedo, ya que fue quién le propinó al agraviado puñetes en la cara y patadas a nivel de las costillas conforme lo ha señalado el agraviado y conforme se corrobora con el certificado médico legal, si bien es cierto el agraviado, al momento de su deposición en el juicio oral, ha incurrido en ciertas imprecisiones respecto a la persona que le habría hincado con el pico (pues dijo que fue el acusado H., pero en la audiencia única de esclarecimiento de los hechos seguida contra el menor infractor F., dijo que fue éste), conforme lo ha hecho notar la defensa técnica de los acusados,, sin embargo, el agraviado precisó que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor F. en forma simultánea con patadas y puñetes hasta dejarlo inconsciente reiterando que fue H. quién le hincó con el pico y F. quién le lanzó con piedras, lo que se condice con las lesiones que se describen en el certificado médico legal, además por sentido común y las máximas de las experiencias, cuando ocurre un hecho con alto grado de violencia y agresividad, sobre todo por la superioridad en número de los acusados con respecto al agraviado, no es posible que el agraviado pueda darse cuenta de todos los detalles de lo que ocurre sino de lo principal como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos los acusados agredieron físicamente al agraviado, ya que además éste ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por los acusados con puñetes, patadas, con piedras y un pico u objeto punzante a la altura del estómago, describiéndose ésta última en el certificado médico legal como *“herida punzante de 0.4 cm de diámetro con hematoma circundante región hipogastrio derecho de abdomen”*, incluso se ha verificado que el agraviado ha sufrido lesiones cortantes, habiendo precisado el perito médico en el plenario que uno de los extremos del pico puede ser considerado como contuso cortante y contuso punzante, es decir las lesiones han sido

variadas, propias de agresiones múltiples. Aunado a ello, algunas matices de la declaración como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, por que el agraviado el día de los hechos sufrió agresiones múltiples ocasionados por tres personas, por lo que es lógico pensar que no recuerde todos los detalles del evento delictivo, por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones y medios probatorios actuados se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto si más si el acusado H. R. M. J. amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

- d) Así mismo la versión exculpatoria del acusado H. M.M., quién argumentó que era imposible que el día de los hechos haya estado por esa zona y menos que haya agredido al agraviado, por cuanto acudió a ESSALUD para extraerse una muela, situación que pretendió avalar con la declaración del testigo de descargo E. Fabián H. A., quién señalo que el día de los hechos se encontró con el acusado a las 06:45 am aproximadamente, cuando se dirigían a su trabajo hacia el norte del Callejón de Huaylas, bajándose el referido acusado a la altura del Hospital ESSALUD, señalando además el acusado que al no encontrar cupo en el referido hospital se fue a un consultorio particular donde se atendió hasta las 10:15 horas, para luego dirigirse a su casa ubicado en el centro poblado de Unchus, a donde llegó a las 11:00 am, siendo atacado en su domicilio por los hijos del agraviado a eso de las 11:30 am, ahora bien asumiendo como cierto dicha situación, pero los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 10:00 a 10:30 am, entonces por un lado lo referido por el testigo es totalmente irrelevante por que no tiene conocimiento lo que hizo el acusado a esa hora y por otro lado no desvanece en nada la imputación en contra de los acusados; además en la declaración del acusado se advierte una evidente contradicción cuando refiere que a eso de las 11:30 am, los hijos del agraviado (C. y Y.) encabezados por el propio agraviado Pablo Cipriano habrían atacado al acusado Héctor Morales y su familia, cuando en su denuncia efectuado por ante la Comisaría PNP – Monterrey, del día de los hechos, solo denunció a C. y Y. C. R., conforme así se tiene del acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/CR.PNP-MONTERREY de fecha 08/04/2016 por agresión física y daños en su domicilio que se ha actuado en el plenario, en la que no hace mención en lo absoluto del agraviado, menos que haya encabezado el ataque a su domicilio, además lo mencionado en dicha acta se

encuentra corroborado con la declaración del testigo C. A. C. R, quién refirió que conjuntamente con su hermano Y. fueron al domicilio de los acusados a reclamar por que habían agredido a su padre, quedándose su padre en su domicilio por que estaba gravemente herido, encontrando en el domicilio de los acusados a H, a sus hijos H. y F., así como a la esposa del acusado H., entonces la versión exculpatoria no tiene sustento, sino más bien corrobora la imputación contra los acusados ya que inmediatamente después de sucedido los hechos estos se refugiaron en su domicilio, a donde por una reacción natural acudieron los hijos del agraviado a reclamar sobre lo sucedido.

- e) Entonces no cabe duda respecto de la autoría de los acusados en el evento delictivo lo que se corrobora con las declaraciones del propio agraviado y del testigo C. C., de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan como ha pretendido la defensa de la parte acusada sino se corroboran entre sí, por consiguiente desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad y por consiguiente entidad para ser considerada como prueba válida de cargo debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 referido a los requisitos de la sindicación del agraviado(válido en la sindicación de coacusados y testigos) pues si bien es cierto que se verifica la existencia de la incredibilidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre el agraviado y acusados, conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente suscitado, pero la versión del agraviado se toma en veraz, por que existe verosimilitud en su deposición, pues presenta coherencia y solidez en sus declaraciones, con corroboraciones directas y periféricas; y además el agraviado ha sido persistente en la incriminación, por cuanto ha reconocido a los acusados y los ha sindicado directamente como los agresores. Habiéndose acreditado que se acreditó daños a la integridad corporal del agraviado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados.

FUNDAMENTOS:

Tipología del Delito de Lesiones leves.

Primero: El inciso 1) del artículo 122° del Código Penal preceptúa que *“1.El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”*

Consideraciones previas

Segundo: La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la *norma normarum*, estatuye que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”*¹⁹.

Tercero: En ese contexto, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que *“[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”*; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición *sine qua non* que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto **imputable** que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber

¹⁹San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

de conducta impuesto por el **Derecho Penal** debe afrontar las consecuencias que impone la **ley, siempre y cuando** se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una **pena** que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “*prohibición de exceso*”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló “*que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos*” [STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

Cuarto: Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación numero cuarentiuno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció “*primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio*” [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

Quinto: En este escenario, conforme se preciso en la Casación numero trescientos treintitres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas –*motivación fáctica*–, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

Sexto: Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 6-2011/ CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.*

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a Héctor Morales Macedo y Hereny Rodrigo Morales Jamanca, por el delito de **Lesiones Leves**; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo:** *De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio

que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos:

- a) Error de Derecho al haber aplicado indebidamente el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, habiéndole dado entidad de prueba válida de cargo a la declaración del agraviado, pese a no reunir las garantías de certeza.
- b) Error de hecho, al haberse condenado a sus patrocinados pese a la insuficiencia probatoria ya que respecto a la participación de los mismos en los hechos imputados solo existe como prueba de cargo directa la declaración del agraviado
- c) Error de Derecho, al haberse aplicado de manera indebida y deficiente la prueba indiciaria con transgresión de lo establecido en el art. 158.3 del CPP y la doctrina jurisprudencial contenida en el R.N. N° 1912-2005-Piura y la Casación N° 628-2015-Lima, entre otros que establecen los requisitos materiales para aplicar dicha prueba. (***Pretensión que sólo ha sido enumerado en su escrito de apelación, pero no desarrollado en la misma ni en la audiencia de apelación de sentencia***)

Décimo: Respondiendo **al primer punto**, La defensa técnica cuestiona que el *Aquo* habría aplicado indebidamente el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, y que le habría dado validez probatoria a la declaración del agraviado para sustentar el fallo en el extremo de la responsabilidad penal de sus patrocinados y que la declaración del agraviado Pablo Cipriano Caldua no reuniría 2 de las garantías de certeza que se exigen en dicho acuerdo: Ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud de la declaración, al respecto establecemos que:

- 10.1. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116. fundamento 10, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siendo que el *Aquo* ha valorado la declaración del agraviado P. C. C. al verificar la existencia de las garantías de certeza,

establecidas en dicho acuerdo plenario, conforme ha referido en el punto CUARTO de la sentencia.

10.2. En efecto el *Aquo* luego de la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, referidos al informe médico practicado por el médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, con el que se acredita las lesiones físicas al agraviado, así como la sindicación del agraviado a los acusados, además de haberse tomado en cuenta la versión exculpatoria del acusado H. M. Macedo y la declaración del T. C. A. C. R., explicitado ampliamente en los fundamentos (4.1, 4.2, 4.3, y 4.4), sostiene lo siguiente: "*pues si bien es cierto que se verifica la existencia de incredibilidad subjetiva, ya que habría cierta animadversión entre ambas partes por los constantes problemas familiares que tienen entre el agraviado y los acusados conforme ambas partes han señalado en juicio, circunstancia que podría dar pie al desencadenamiento del incidente líneas arriba*", de lo que se infiere, que justifica su decisión tomando en cuenta los problemas existentes entre ambas partes, no obstante, considera que los hechos si se han acreditado, por lo tanto se advierte que no existe ilogicidad en el razonamiento del señor juez, además, continuando en su razonamiento sostiene que la versión del agraviado resulta verás, y verosímil, presentando coherencia y solidez en su declaración, con corroboraciones directas y periféricas; asimismo, los problemas existentes entre las partes se evidencian de la deposición del agraviado en el plenario quien refiere que el motivo de la agresión de los acusados H. M. M. y H. M. J., ha sido por los problemas de terrenos que tienen con el acusado H. M.M. y que por ello el agraviado le había denunciado, y, precisamente, es por este motivo que el acusado H. M.M. le reclama el día de los hechos, lo que motivó las agresiones físicas al agraviado por parte de éste y su coacusado H.M. J.; al respecto, si bien es cierto, se advierte problemas entre las partes, lo que podría considerarse como presencia de incredibilidad subjetiva, no obstante, en el presente caso, los medios probatorios actuados y valorados por el señor juez generan certeza de que la agresión física por parte de los acusados, que ocasionaron las lesiones al agraviado si ocurrieron, observándose que no solo otorgó validez probatoria a la declaración del agraviado, conforme se explicitara posteriormente al analizar al agravio de inexistencia de verosimilitud.

10.3. Con relación al cuestionamiento de la inexistencia de verosimilitud en la declaración del agraviado P. C.C., la defensa técnica cuestiona indicando que existiría

contradicción del agraviado en lo referido a la identificación de la persona o personas que le causaron lesiones entre lo declarado en este juicio oral y en el proceso de infracción a la ley penal, seguido contra F. M. J., sin embargo el *Aquo* ha valorado de manera objetiva la existencia de verosimilitud en la sindicación del agraviado al advertir coherencia y solidez de la misma conforme lo ha declarado en el punto 4.3 de la apelada quién ante el plenario preciso que los acusados le agredieron conjuntamente con el menor F. M. J., en forma simultánea con patadas y puñetes hasta dejarlo inconsciente, habiendo individualizado la participación de cada uno de los acusados, y claro está que durante la audiencia única del proceso de infracción a la ley penal, expediente 1714-2016-Segundo Juzgado de Familia, el agraviado manifestó que las lesiones fueron inferidas por el menor infractor procesado, no habiendo sindicado en dicha audiencia a los acusados H. M. M. y H. M. J., por motivos que estos no eran procesados en dicho expediente, pero durante este juicio oral, ha sido persistente y coherente su sindicación contra estos dos acusados, cuestionamiento que tampoco puede afectar la validez de la declaración del agraviado. Con relación al cuestionamiento en cuanto al lugar donde se cometió el hecho y donde existirían hasta dos versiones del agraviado, estos resultan ser irrelevantes que tampoco podrían invalidar su sindicación por cuanto, el hecho que haya dicho en su denuncia del 08 de abril del 2016, que los hechos se produjeron por encima del puente Yarush, mientras que en la constatación fiscal del 13 de enero de 2017, señaló que se produjo a 50 metros de dicho puente, dichas aseveraciones no pueden restar verosimilitud a su sindicación atendiendo que en la constatación fiscal precisó a cuantos metros de dicho puente es que se realizó la agresión, lo que no había especificado en su denuncia del 08 de abril de 2016; es menester precisar que el *Aquo* solo puede valorar las pruebas actuadas en juicio oral y emitir pronunciamiento en base a ello, empero la defensa técnica cuestiona la verosimilitud de la declaración del agraviado indicando que este habría indicado distintas características de la vía donde se produjeron los hechos tanto en la denuncia obrante en el expediente numero 1714-2016 tramitado en el Segundo Juzgado de Familia y en la constatación fiscal del 13 de enero de 2017, pero **la denuncia** de fecha 07 de junio de 2016, no ha sido ofertada como prueba, ni admitida mucho menos actuada durante el juicio oral, por lo que este extremo tampoco es de recibo por éste colegiado.

10.4. Respecto a los cuestionamientos de la defensa con relación a la falta de verosimilitud de la sindicación del agraviado en lo que corresponde a la agresión misma, al existir supuestamente imprecisiones y contradicciones en que habría incurrido el agraviado, no es de recibo por este órgano revisor, por cuanto la defensa técnica hace referencia al contenido en los documentos, tales como denuncia de fecha 08 de abril de 2016, declaración de fecha 16 de mayo de 2016, denuncia de fecha 04 de agosto de 2016, declaración del 26 de mayo de 2016, documentales, que no han sido actuadas en juicio oral, al no haber sido ofertados como medios de prueba por la defensa técnica, máxime si no se ha introducido a juicio oral, la declaración previa del agraviado P.C. C., conforme a lo establecido por el artículo 378 numeral 6) del código procesal penal, al no haber evidenciado contradicción alguna la defensa técnica del acusado durante el examen del agraviado, habiendo el valorado de manera objetiva la declaración del agraviado al haber este aclarado al momento de su examen en juicio oral la forma, modo y circunstancia en que fue agredido por cada uno de los acusados, tomándose en cuenta que en el expediente 1714-2016 ha sido procesado únicamente el menor infractor F. M. J., mas no así los acusados y que los cuestionamientos de la defensa en este extremo no invalidan de ninguna manera las afirmaciones realizadas por el agraviado durante el plenario, por ende tienen validez probatoria de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

10.5. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica respecto a la verosimilitud externa que no existiría tal, de parte del agraviado al no haberse detallado en la sentencia apelada cuales serian las corroboraciones periféricas de manera taxativa; para este órgano revisor, el *Aquo* ha realizado la valoración objetiva y razonada en cuanto a la existencia de verosimilitud en la imputación del agraviado, al estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo las mismas que le dotan de aptitud probatoria, tales como la declaración testimonial de C. A. C. R. y del examen pericial del médico legista Vladimir F.O. M., emitente del certificado médico legal número 003039-L y el acta de constatación fiscal; en tal sentido la aseveración del apelante que la declaración del testigo C. A. C. R., no reuniría la garantía de imparcialidad al ser hijo del agraviado, es menester precisar que si bien no es un testigo directo empero ha corroborado las circunstancias posteriores, al narrar que llegó su padre a su casa completamente maltratado y golpeado sindicando como autores de tal agresión a los acusados H. M. M., H. R. M. J. y además de su menor

hijo F.M. J., narrando la forma y circunstancia como fue agredido y que incluso ello motivo que este testigo en defensa de su padre junto con su hermano Y. fueron al domicilio de los acusados a reclamar por que le agredieron a su progenitor, es mas por dicha conducta también este testigo se ha encontrado procesado por el delito de lesiones en agravio de la esposa del acusado H. M. M., doña E. A. J. -*acta de denuncia verbal S/N-2016-REGPOL-ANCASH/DIPOL/HZ/CR.PNP:MOMTERREY de 08abril2016-*, corroborando de esta manera la sindicación realizada por su padre y ello le dota de aptitud probatoria de cargo a la sindicación del agraviado; y, respecto a las lesiones sufridas por el agraviado se encuentran acreditadas con el examen del perito médico emitente del certificado médico legal quien durante el plenario preciso las lesiones sufridas por el agraviado, quién explico las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 003039-L, precisando las múltiples lesiones sufridas por el agraviado, con lo que se acredita la comisión del delito materia de alzada conjuntamente con el acta de constatación fiscal tal y como el *Aquo* lo ha precisado en el punto 4.3, por tanto, los cuestionamientos en este extremo no van a ser de recibo por este órgano revisor;

Dicho todo ello, se tiene que el *Aquo* ha valorado la declaración del agraviado de manera objetiva y razonada y conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de incredibilidad subjetiva y verosimilitud.

Décimo Primero: En cuanto al **segundo punto**, La defensa técnica también ha cuestionado la apelada indicando que sus patrocinados han sido condenados pese a la insuficiencia probatoria y respecto a la participación de los hechos imputados, solo existe como prueba de cargo directa la declaración del agraviado, respecto a ello tal y como lo ha precisado el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 como tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo mismo en el presente caso la sola declaración del agraviado ha sido considerada por el cual como prueba válida de cargo y con la que se ha destruido la presunción de inocencia de los acusados, al haber reunido las garantías de certeza o criterios de valoración referidos en el acuerdo plenario, tal y como ya nos hemos pronunciado en el punto anterior, además de la existencia de pruebas periféricas como la testimonial de C. A. C. R., examen del perito médico legal

V. O. M., sobre las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 003039-L y el acta de constatación fiscal.

Este órgano revisor no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración del agraviado examinada ante el AQui, más aún si no se ha actuado en esta instancia prueba alguna que cuestione su valor probatorio, como lo dispone el artículo 425 numeral 2) de la norma procesal penal, tanto más si para este órgano revisor la declaración del agraviado reúne las garantías de certeza establecidos en el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, y que se encuentran corroborados de manera periférica con otras pruebas actuadas en el juicio oral, encontrándose por ende debidamente motiva la recurrida conforme a ley.

Décimo segundo: en cuanto al **tercer punto de su escrito de apelación referido a la prueba indiciaria**, éste órgano revisor se ve imposibilitado de emitir pronunciamiento, debido a que no ha sido desarrollado en el recurso escrito, ni mucho menos ha sido materia de debate en la audiencia de apelación.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Héctor Morales Macedo y H. R. M.J.; en consecuencia:

- I. CONFIRMARON** la sentencia, recaída en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que **CONDENA** a los acusados **H.M. M. y H. R. M. J.**, como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 122° del Código penal, en agravio de P. C. C. e **IMPONE** a **H. M.M. DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años** y al acusado **H. R. M.J. UN AÑO CON DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **un año**, bajo reglas de conducta; y **FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, la cantidad de tres mil trescientos cincuenta soles que

abonaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, Notificándose. *Ponente Juez Superior M. M.C.*.

02:46 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución leída al procesado presente H. R. M. J. y se dispone la notificación de los inconcurrentes.

02:46 pm **IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

S.S.

MAGUIÑA CASTRO

VELEZMORO ARBAIZA

LA

ROSA SANCHEZ PAREDES

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

GUIA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
Proceso contencioso sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz	En las etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencia el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en el expediente N° 00757-2017-78-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Flagrancia OAF Y CEED de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” la autora declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de mayo 2021



VALVAS CAQUI, Doris Isabel.

DNI N°. 44001901

RISTICAS_LESIONES_LEVES_Y_PROCESO_VALVAS_CAQUI_DOR...

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía Activo